

MARIA FRANCO AMARO

Del Crédito Industrial

MEMORIA DE PRUEBA PARA OP-
TAR AL GRADO DE LICENCIADO
EN LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE

IMPRENTA "RAPID,"
Catedral 1242
Teléf. 86057
SANTIAGO
1938

MARIA FRANCO AMARO

1-0007592

7.4.4
F825ca
1938
C.2

Del Crédito Industrial



MEMORIA DE PRUEBA PARA OP-
TAR AL GRADO DE LICENCIADO
EN LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE

IMPRENTA "RAPID"
Catedral 1242
Telef. 86057
SANTIAGO

1938

Del Crédito Industrial

MEMORIA DE TERCERA CLASE
POR AL GRADO DE LICENCIADO
EN LA FACULTAD DE CIENCIAS
FÍSICAS Y MATEMÁTICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS
BIBLIOTECA

A la memoria de mi padre.

A mi madre con cariño y gratitud.

A la memoria de mi padre

A mi madre con cariño y gratitud

INDICE

Introducción	11
--------------------	----

CAPITULO PRIMERO

Instituto del Crédito Industrial

	Pags.
Generalidades.....	13
1.—Naturaleza jurídica del Instituto de Crédito Industrial	14
2.—Quienes pueden innovar los créditos establecidos por la Ley N° 5687	15
3.—Del capital de la sociedad.....	17
4.—Administración de la sociedad.....	18
5.—Operaciones del Instituto de Crédito Industrial	18
A) Operaciones de otorgamiento de crédito	18
B) Operaciones de garantía.....	21
C) Operaciones de custodia o depósito	22
D) Operaciones como mandatario	22
E) Operaciones directas de Administración General.....	22
F) Operaciones de fiscalización o Control.....	23

CAPITULO SEGUNDO

Del Contrato de Prenda Industrial

1.—Importancia jurídica y económico-social de este contrato.	26
2.—Naturaleza jurídica del contrato de prenda industrial.....	28
3.—Bienes sobre los cuales puede recaer el contrato de prenda industrial	32
4.—Constitución de prenda sobre cosas ajenas	33
5.—Registro de Prenda Industrial.....	34
6.—Realización de la Prenda Industrial.....	35
I) Procedimiento de realización de la prenda industrial.....	36
II) Casos especiales de realización de una prenda industrial	37

CAPITULO TERCERO

Del Crédito Agrícola y Minero

1.—Del Crédito Agrícola.....	
Generalidades	41
El crédito agrícola en algunos países.....	42
Formas del crédito agrario	45
A) Crédito personal	45
a) Cajas Keiffeissen	46
b) Bancos Schtulzch	49
B) Crédito mobiliario.....	50
a) Warrants	50
b) La prenda agraria.....	51
2.—El crédito minero	53
Conclusiones.....	56
Bibliografía.....	58

INFORMES

Santiago, 4 de Abril de 1938.

Señor Decano:

Tenemos el agrado de informar a usted la Memoria que, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales ha presentado doña María Franco Amaro y que se intitula "Del Crédito Industrial".

Se expone en ella el alcance del término "crédito industrial", comprendiendo en él, no sólo el llamado entre otros "industrial", sino también el agrario y el minero. Esta parte del trabajo es precisa y clara y sirve al lector para ilustrarse acerca de ciertos conceptos, que muchas veces en la práctica, lamentablemente, se confunden.

A continuación estudia la autora el Instituto de Crédito Industrial, considerándolo como establecimiento que se costea con fondos del Erario nacional. Aun cuando pueda ser objeto de discusión y de mayor estudio la calificación jurídica de este Instituto, debemos reconocer que esta materia está aquí bien expuesta y podía servir de base a trabajos de más aliento y de más paciente y prolija investigación científica.

Se analizan las operaciones que pueden realizarse a fin de obtener un crédito industrial y especialmente aquellas que son materia del giro del Instituto del ramo.

El capítulo destinado al Contrato de Prenda Industrial adolece, naturalmente, de superficialidad, pero la índole y extensión de la materia impide hacerlo de otro modo, ya que este punto no es el primordial en el trabajo de la señorita Franco Amaro. Por otra parte, Memorias de licenciado han ya dado cumplimiento de desarrollo al tema en cuestión.

Finalmente, se destina un estudio breve al Crédito Agrícola y Minero, que no tiene el desarrollo que hubiera sido de esperar.

El trabajo en examen es ordenado y metódico, y, si bien es cierto que no es completo y profundo, denota el esfuerzo e investigación personal que lo hacen acreedor a obtener la aprobación que le presta el Director del Seminario que suscribe.

ENRIQUE MUNTA, BECERRA
Director.

Santiago, 25 de Abril de 1938.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución que me ordena informar acerca de la Memoria presentada por doña María Franco Amaro para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, tengo el honor de exponer lo que sigue:

El trabajo en cuestión, intitulado "Del Crédito Industrial", se refiere especial y determinadamente al examen de la Institución denominada "Instituto de Crédito Industrial" y al contrato de prenda industrial. En lo relativo a los créditos "agrario" y "minero", que son, evidentemente, especies del industrial, se les aborda muy someramente. No guarda, pues, conformidad el título que se ha elegido ("Del Crédito Industrial") con el contenido de la obra, pues, repito, si es cierto que el Capítulo III se refiere al Crédito Agrícola y Minero, también lo es que se les trata en forma superficial, prescindiéndose casi en absoluto de las interesantes cuestiones a que da origen su otorgamiento. Verdad que el Crédito Agrario es casi en todo similar al denominado Industrial, como lo hace notar la señorita Franco para justificar su actitud: pero existiendo, en realidad, diferenciaciones de alguna entidad, tales como la mayor amplitud de objetos sobre que puede recaer el contrato de prenda industrial; las distintas formas de perfeccionamiento de la convención, los diferentes efectos o consecuencias que surgen del privilegio y otros, era necesario, en mi concepto establecer un paralelo entre ambas instituciones.

Asimismo, respecto de la Caja de Crédito Agrario, la memoria se limita a insinuar su existencia sin que le merezca ninguna preocupación su estructura ni el examen crítico-jurídico de sus finalidades, ni sus atribuciones, como lo hace respecto del organismo similar creado para el fomento del crédito denominado "industrial" y a que se refiere la ley 5687.

Las observaciones precedentes, cuya finalidad es tan sólo evidenciar que el contenido de la Memoria no guarda relación con la materia de que el autor dice va a ocuparse, no impiden que el suscrito le preste su aprobación, ya que en ella se hace un estudio serio y completo de dos instituciones de innegable interés: el Instituto de Crédito Industrial y el Contrato de Prenda Industrial, si bien no participo de algunas de las opiniones sustentadas por la señorita Franco. Así, por ejemplo, en el capítulo II, párrafo 4, al examinarse la "Constitución de Prenda sobre cosas ajenas", se llega a la conclusión de que ello es válido si se cuenta con el consentimiento del dueño o en el evento de que éste no reclamare.

La conclusión enunciada, inatacable cuando se trata del contrato de prenda legislado por el Derecho Civil, no puede admitirse en la Institución de la Prenda Industrial, conforme paso a demostrarlo:

El artículo 23 de la ley 5687 define la convención que nos ocupa en los siguientes términos: "Se establece por la presente ley el contrato de Prenda Industrial, que tiene por objeto constituir una garantía sobre bienes muebles para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionen con cualquier clase de trabajos o explotaciones industriales, *conservando el deudor la tenencia y uso de la prenda*".

De la disposición transcrita se deduce con evidente claridad que el objeto o materia sobre que recae la convención debe quedar en poder del deudor, quien, en efecto, según los términos de la ley, "conserva su tenencia y uso", lo cual

no es posible que ocurra si el deudor constituye prenda industrial respecto de bienes ajenos, por más que se cuente con el consentimiento del dueño. En consecuencia, siendo la norma contenida en el artículo 23 de orden institucional, puesto que dice relación con los requisitos exigidos en consideración a la naturaleza del acto o contrato, su defecto acarrea nulidad absoluta.

Si se examina la cuestión propuesta desde otro punto de vista, forzoso es arribar a idéntica conclusión.

En efecto, la creación de la prenda sin desplazamiento o prenda a domicilio, obedeció al propósito del legislador de posibilitar a los industriales la obtención del crédito, haciendo actuar al capital de explotación, no sólo en su función natural, sino también como medio de obtener los capitales que son precisos al industrial. Ahora bien; como de ordinario éstos no cuentan sino con sus instrumentos de trabajo o materia prima, cuya entrega real les habría significado la imposibilidad material de proseguir el giro normal de sus actividades, se ideó para ellos el Contrato de Prenda Industrial, en el cual se consulta, a la vez que el derecho indiscutible del prestamista de contar con la seguridad de que la suma que adelanta le será restituida, el no menos legítimo del deudor, que pide no se le despoje de los instrumentos que le son indispensables, precisamente, para laborar el bien futuro que deberá dar en cambio del que recibe de presente. Es por esto por lo que el legislador deja en manos del industrial la tenencia y uso de la prenda.

Y bien; de admitirse la licitud de constituir en prenda bienes ajenos, tendríamos como ineludible consecuencia una desnaturalización de la Institución, puesto que esos objetos no estarían destinados a reproducir el capital adelantado y ya que ellos no representarían la capacidad económica o productora del deudor.

Por otro lado, si alguien facilita su capital de explotación para que mediante él un industrial obtenga crédito, puede correrse el riesgo de que en un momento dado quien lo facilitó, se vea en la imposibilidad de echar mano de los mismos para auxiliar a su propia industria, situación que, eventualmente, es capaz de constituir un serio inconveniente para el progreso industrial del país, mira esta última que ha llevado a la creación de la Institución en examen.

Por esto y por múltiples otras razones que no expongo en mi deseo de no extenderme inconsideradamente en un informe de esta naturaleza, estimo que ni la letra ni el espíritu de la Ley 5687 autorizan para inferir la posibilidad de dar en garantía industrial bienes pertenecientes a terceros y agrego que la disposición en cuya virtud se castiga a quienes constituyen en prenda bienes ajenos como propios, a sabiendas, no es argumento de consideración para concluir la validez del vínculo jurídico si se cuenta con el asentimiento del dueño de las especies: esa disposición, en efecto, aplica una sanción penal en los casos de engaño y nada más, pero no es indicativa de que, en ausencia del engaño, pueda ser válida una convención en que tal cosa se estipule.

No participo tampoco de la opinión sustentada en orden a que la constitución en prenda respecto de objetos que se encuentran permanentemente destinados a la explotación de una industria por el dueño de ésta, quien, a su vez, lo es de la finca o bien raíz en que se encuentra situada, guarde perfecta armonía con lo dispuesto por el C.C. en sus Arts. 570, 571 y 573. Esos preceptos dan el carácter de inmueble por destinación o por adherencia a las cosas que, sin embargo de ser muebles por naturaleza, se encuentran permanentemente destinadas por el dueño de la finca al uso y cultivo de la misma, así como a los productos de los inmuebles y a las cosas accesorias a ellos, etc. Se sigue

de lo expuesto que lo que constituye al inmueble por destinación es el hecho voluntario del dueño de la finca de tener destinada esa cosa o cosas muebles al uso o cultivo del bien raíz, y, por ende, que, tan pronto como se les separa con el objeto de darle diferente destino, dejan de ser inmuebles (Art. 573).

En consecuencia, si se advierte que en el régimen de la Prenda Industrial esas cosas, muebles por naturaleza, continúan destinadas permanentemente al uso y cultivo del bien raíz, forzoso es concluir que no han dejado en ningún momento de tener el calificativo de inmueble por destinación, y, por lo mismo, que es posible en el régimen del derecho industrial, constituir garantía prendaria respecto de bienes que jurídicamente son reputados inmuebles, en contradicción a lo que el C.C. tiene legislado.

Las observaciones precedentes no restan mérito al trabajo en informe, que lo estimo un esfuerzo de valor, por lo cual le presto mi aprobación.

Saluda atentamente al Sr. Decano.

ANTONIO ZULOAGA.

INTRODUCCION

La importancia que los estudios económicos han alcanzado en los últimos tiempos, es manifiesta. Ellos tratan de buscar soluciones acertadas para equilibrar la situación financiera del país, agravada por la crisis mundial, que afecta a todos los Estados.

Una nueva política arancelaria, nuevos aspectos en el régimen tributario, sistemas de fomento a la producción general, adopción de modernos principios legislativos para regular las relaciones entre el capital y el trabajo, todo esto es esfuerzo encaminado a poner paz y orden en nuestra economía social.

Inspirado en estos propósitos, nuestro trabajo reglamentario para optar al grado, pretende, modestamente, aportar un examen crítico-expositivo de nuestra legislación sobre crédito. Al intitularlo: "Del Crédito Industrial", naturalmente, hemos querido abarcar al crédito industrial en sus aspectos más destacados, esto es, desde el punto de vista industrial propiamente tal, en el cual cabe hablar del Instituto de Crédito Industrial y de la Prenda Industrial: asimismo, nos referiremos al crédito agrícola y minero, comoquiera que la agricultura y la minería están clasificadas dentro del concepto general de industria.

No desconocemos que el tratar el crédito industrial, en sus manifestaciones agrícolas y mineras, inclusive, significa realizar un importante y dilatado esfuerzo. Nuestro intento es el de sintetizar o concentrar los principios fundamentales que rigen el crédito sin descuidar las observaciones críticas que nos merezca nuestra legislación sobre crédito.

Capítulo Primero

DEL INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL

GENERALIDADES

La Institución de la cual nos ocuparemos está regida por la Ley N° 5687, publicada en el "Diario Oficial" con fecha 17 de Septiembre de 1935.

En virtud de sus disposiciones, se modifican las Leyes números 4312 y 4560, sobre el Instituto de Crédito Industrial y Prenda Industrial, que habían sido refundidas por Decreto Supremo N.º 3217, de fecha 30 de Junio de 1929.

La Ley N° 5687, que contiene el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial, consta de dos Títulos: el primero, contempla algunas disposiciones generales que se ocupan de definir la Institución al mismo tiempo que de determinar las finalidades de su creación. Se trata, también, de los beneficios otorgados por el Instituto y se precisan los requisitos necesarios para acceder a ellos; ocúpase, asimismo, de establecer el capital del Instituto y su división en acciones; instituye la garantía del Estado para ciertas categorías de acciones, etc.

La Administración y Representación del Instituto de Crédito Industrial es materia de la cual se ocupan también las disposiciones del Título Primero. Pero su articulado principal es el que se refiere a las operaciones —bastante numerosas— que el Instituto puede realizar.

El Título Segundo trata del Contrato de Prenda Industrial; allí se determina la naturaleza jurídica de este importante contrato que ha venido a alterar la legislación común sobre la prenda.

Establécese en este mismo Título el objeto sobre el cual, precisamente, habrá de recaer la garantía; la preferencia que compete al acreedor prendario; la forma y consecuencias jurídicas del endoso; las solemnidades del contrato; las facultades de supervigilancia y de custodia que el acreedor prendario tiene sobre la prenda.

Igualmente, el procedimiento ejecutivo para la realización de la prenda; la transferencia de los bienes dados en garantía; su cambio de lugar, su enajenación; la inadmisibilidad de tercerías, etc., constituyen objeto del articulado del Título II.

Por último, dos artículos transitorios epilogan la Ley N° 5687, que ligeramente hemos esbozado en su estructuración y de la cual —a continuación— nos ocuparemos en particular.

1.—NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL

En cuanto a la naturaleza jurídica del Instituto de Crédito Industrial, el Art. 1.º declara que dicho Instituto es una sociedad anónima. (1)

Este carácter que la Ley asigna al Instituto se encuentra reiterado en el Art. 2 transitorio, que expresa: "El Instituto de Crédito Industrial a que se refiere esta ley, es una continuación ininterrumpida de la Sociedad Anónima del mismo nombre, creada por la Ley N.º 4312, de 24 de Febrero de 1926".

Sin embargo, si consideramos los requisitos o elementos constitutivos de la Sociedad Anónima, en general, fijados por el Art. 424 del Código de Comercio, llegaremos a la conclusión de que el Instituto de Crédito Industrial no es, precisamente, una Sociedad Anónima tal como el Art. 1 de la Ley 5687 lo declara.

En efecto, el Art. 424 del Código de Comercio dice textualmente: "La Sociedad Anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa".

Por otra parte, los artículos 426 y 427 del Código de Comercio hacen que las Sociedades Anónimas sean esencialmente solemnes al exigir como requisito indispensable para su constitución y exigencia legal, la escritura pública y el decreto del Presidente de la República que las autoriza. La omisión de cualquiera de estas formalidades produce la nulidad absoluta de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Art. 441 del mismo Código.

Ahora bien, en el caso del Instituto de Crédito Industrial, la Institución fué creada a virtud de una ley; su gestación u origen emana, por lo tanto, directa e inmediatamente de la voluntad del legislador debidamente manifestada y no de la concurrencia de diversas voluntades materializadas en la firma de la escritura social por los socios fundadores.

Y es, precisamente, porque la creación del Instituto de Crédito Industrial arranca su existencia de la ley, que su establecimiento no necesita de los trátes de publicidad, de inscripción, ni del decreto de instalación expedido por el Presidente de la República, ni de la autorización para iniciar sus operaciones comerciales.

En cuanto a la administración que, conforme a la legislación sobre Sociedades Anónimas, corresponde a "mandatarios revocables", en el Instituto de Crédito Industrial es de la incumbencia de un Consejo de Administración formado por once miembros, que se designan del siguiente modo: dos por el Congreso (uno por el Senado y otro por la Cámara de Diputados), tres por el Presidente de la República (dos libremente y otro designado por la Sociedad de Fomento Fabril), y cinco por los accionistas. Sólo estos últimos tendrían la calidad de mandatarios revocables de que trata el Art. 424 del Código de Comercio. El Presidente del Instituto completa el número de consejeros.

No siendo, en consecuencia, el Instituto de Crédito Industrial una Sociedad Anónima, ni correspondiendo su naturaleza a ningún otro tipo de sociedad, cabe clasificarla como una de las personas jurídicas a que se refiere el Art. 547 del Código Civil, en cuya virtud las disposiciones del Título XXXIII del Código Civil: "tampoco se extienden... a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las Igle-

(1) Art. 1 El Instituto de Crédito Industrial es una Sociedad Anónima...

sias, las Comunidades religiosas y los *Establecimientos que se costean con fondos del erario*: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes especiales".

En efecto, podríamos clasificar al Instituto de Crédito Industrial entre este tipo de personas jurídicas, aún cuando no se costea en su totalidad con fondos del Erario, porque parte del capital lo suscribe el Estado y porque su funcionamiento se rige por leyes y reglamentos especiales.

Al respecto, anota el Profesor Sr. Zuloaga: "La realidad nos dice que ese Instituto se costea exclusivamente con fondos del Erario, y, por lo tanto, el Instituto de Crédito Industrial asume la fisonomía jurídica de Institución semifiscal". (1)

Nosotros participamos de la opinión del Sr. Zuloaga en cuanto a clasificar el Instituto de Crédito Industrial como Institución semifiscal, pero no en lo relativo a estimar que el Instituto se costee exclusivamente con fondos del Erario.

El inciso 2.º del Art. 1.º dispone que "el Instituto se establece por un período de 50 años y sus operaciones quedarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos". Esta disposición, al fijar un plazo de 50 años para la existencia del Instituto en estudio, no ha hecho sino que cumplir con aquella exigencia establecida por el Art. 431 del Código de Comercio, según la cual no podría ser autorizado el establecimiento de una Sociedad Anónima por tiempo indefinido, salvo "que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos".

De la conclusión a que llegamos en orden a que el Instituto de Crédito Industrial no constituye una Sociedad Anónima porque su existencia arranca de la Ley, porque se costea en parte con fondos del Erario y porque sus administradores no son verdaderos mandatarios revocables, se deduce que esta Institución no queda bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, establecidas por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 20 de Mayo de 1931, sino bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, por tratarse de una Institución o Empresa de crédito. Por lo demás, tanto la primitiva Ley 4312, de 24 de Febrero de 1928, como la actual N.º 5687, sin perjuicio de declarar al Instituto como Sociedad Anónima, lo dejan sometido al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

2.—QUENES PUEDEN INVOCAR LOS CREDITOS ESTABLECIDOS LA LEY 5687

La Ley N.º 5687 ha querido, en lo posible, beneficiar al mayor número de personas. Y es por esto que a pesar de la aparente limitación establecida en el Art. 2.º en cuanto a las personas que pueden solicitar los créditos, los Arts. 3.º y 4.º se encargan de ampliar o de extender sus beneficios a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a tal punto que esa limitación contenida en el Art. 2.º desaparece a virtud de lo dispuesto en los Arts. 3.º y 4.º Es entonces lo cierto que la regla general consignada en el Art. 2.º pasa a ser—en el hecho—la excepción legal en materia de distribución de los beneficios.

Conforme al Art. 2.º los créditos se otorgan por el Instituto a las personas naturales o jurídicas (nacionales) que se dediquen a la industria manufacture-

(1) Zuloaga, Antonio, "Derecho Industrial y Agrícola". Imprenta Talleres de la Dirección Gral. de Prisiones. Santiago, 1937, pág. 302.

ra, textil, de refinación de petróleos, combustibles u otros productos; de extracción o abono; a la industria pesquera (y con ello se beneficia también en el otorgamiento de créditos a los pescadores), a la industria hotelera, maderera, de luz, fuerza o tracción; a la industria avícola o apícola, a la fabricación de productos químicos o farmacéuticos, a la construcción de obras (en lo que se incluye el financiamiento de un contrato de ejecución de obra) y, en general, a las industrias destinadas a transformar productos naturales o materias primas en artículos de uso o de consumo.

Por otra parte el inc. 2º de este Art. concede los mismos beneficios a los industriales que no están comprendidos en el inc. 1º "siempre que así lo acuerde el Consejo de la Institución, por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio".

De esta última parte de la disposición citada, se deduce que la enumeración citada de las industrias que pueden acogerse a los beneficios no es taxativa y al mismo tiempo confirma nuestra apreciación en cuanto a calificar de aparente la limitación contenida en el inc. 1º del Art. 2.

La ley, en el deseo de proteger y materializar los estudios y aspiraciones de los egresados de ciertos talleres o institutos industriales, dispone también que estos egresados de establecimientos fiscales o particulares de educación industrial, de los Servicios de Beneficencia Pública, Talleres de San Vicente y Talleres de Industrias Nacionales, tendrán derecho a acogerse a los beneficios concedidos por la Ley 5687 siempre que consten —por certificado— las circunstancias siguientes:

- a) Haber realizado un curso completo de educación industrial y
- b) Que son acreedores a estos beneficios.

Naturalmente estas exigencias se justifican, pues el Instituto desea que sus créditos se encuentren resguardados, tanto por la competencia del favorecido como por su honorabilidad acreditada, elementos que garantizan una inversión adecuada y una solvencia que asegura el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del crédito.

Los préstamos concedidos a estas personas —que conforme al Art. 3 inc. 2º, pueden ser naturales o jurídicas— devengan un interés que alcanza hasta el 5 o/o anual, no pudiendo sobrepasarse el monto del crédito a la suma de seis mil pesos por cada solicitante.

Este tipo de operaciones —sumadas y en conjunto— no pueden exceder, tampoco, al uno por ciento del capital pagado y de las reservas que debe tener en caja el Instituto de Crédito Industrial.

En cuanto al requisito de la nacionalidad, la Ley una vez más se demuestra generosa con los extranjeros y es así cómo se faculta para solicitar préstamos a los chilenos y a los extranjeros, pero a condición de que ejerzan una industria y que prueben hallarse establecidos en Chile por más de cinco años continuos.

El solicitante puede ser también una sociedad anónima extranjera y, en tal caso, la Ley sólo exige que dicha Sociedad Anónima haya sido constituida de conformidad con las leyes chilenas y que por lo menos el 60 o/o de su capital social y de sus reservas estén invertidos en el país. Es una exigencia mínima que para el Instituto de Crédito Industrial se traduce en una garantía efectiva.

El Art. 4, al declarar que pueden solicitar también los créditos otorgados por el Instituto, los industriales y sociedades extranjeras "que acrediten hallarse establecidos por más de cinco años consecutivos y tengan a lo menos el 60 o/o de su capital declarado y reservas invertidas en el país", está rigiendo una situación distinta a la contemplada en el Art. precedente que trata de ciertos y determinados créditos y bajo los requisitos allí indicados. El inc. 2º a nuestro

juicio, complementa al inciso tercero del Art. 3 al disponer que en las sociedades extranjeras —a más de estar constituidas conforme a las leyes chilenas— deben “ser chilenos la mayoría de sus socios” y “nacional no menos del 60 o/o del capital”.

3.—DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

El capital total del Instituto de Crédito Industrial, asciende a la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) La primitiva Ley N° 4312 consultaba un capital social de sólo veinte millones de pesos, dividido en veinte mil acciones de mil pesos cada una. Más tarde se vió la necesidad de aumentarlo a la suma de cien millones debido a las numerosas operaciones de crédito realizadas por el Instituto y a los beneficios efectivos que dichas operaciones produjeron.

En realidad el financiamiento de la Ley y la realización de los fines perseguidos por el Instituto, se encuentran más o menos financiados mediante este aumento del capital social, aunque naturalmente es de desear que en todo momento el Instituto pueda otorgar mayores créditos — principalmente a la pequeña industria del país lo que requeriría un capital superior al establecido por la Ley 5687.

El capital de cien millones con que cuenta el Instituto, se divide en cien mil acciones de mil pesos cada una, las que se clasifican en “Acciones A” y “Acciones B”. Las primeras absorben la suma de treinta millones de pesos del capital social y son suscritas por el Estado.

Las “Acciones B” corresponden a los setenta millones de pesos restantes de los cuales treinta millones son suscritos por la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, Caja Nacional de Ahorros, Caja de Previsión de los Empleados Particulares, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y por la Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Estado.

Los otros cuarenta millones deberán ser suscritos por las Instituciones semi-fiscales y las ya mencionadas con excepción de la Caja Nacional de Ahorros. Y esta suscripción deberá hacerse en la forma y plazo que disponga el Presidente de la República.

Para los efectos de que el Estado pueda suscribir los treinta millones en acciones de tipo A, la Ley faculta al Presidente de la República para contratar un empréstito de carácter interno por la suma indicada, con un interés anual que no exceda de un seis por ciento y con amortización acumulativa anual de uno por ciento.

Por otra parte, el Estado garantiza a los tenedores de acciones de tipo B, un interés mínimo de seis por ciento. Con ello trátase de proteger y estimular a las Instituciones tenedoras de acciones B hasta tal punto que el interés del seis por ciento devengado está exento del pago de contribución.

4.—ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Al hablar de la naturaleza jurídica del Instituto de Crédito Industrial, nos referimos ligeramete a la composición del Consejo cuya función es la de administrar la sociedad. Decíamos que dichos administradores—a excepción de los designados por los socios— no tenían el carácter de verdaderos “mandatarios revocables”, requisito que constituye una de las características de la sociedad anónima. Ahora veremos otros aspectos de este Consejo de Administración:

Está compuesto por once miembros, llamados Consejeros, que gozan de una remuneración de cien pesos (\$ 100) por cada sesión a que asistan, pero sin que ella, en total, pueda exceder de mil pesos por cada Consejero; permanecen cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

La representación legal del Instituto corresponde a su Presidente que es nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna del mismo Consejo y pudiendo ser removido si así lo acuerdan los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Vemos, pues, que la intervención del Presidente de la República en las operaciones que realiza el Instituto no es determinante en cuanto pudiera presionar al Consejo a tomar tal o cual orientación en sus funciones. En todo caso las entidades accionistas que son las más directamente interesadas en la buena administración del Instituto, cuentan con cinco votos que formarían fácilmente mayoría.

5.—OPERACIONES DEL INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL, AUTORIZADAS POR LA LEY N° 5687

Las operaciones y facultades generales o especiales, que la Ley 5687 autoriza al Instituto de Crédito Industrial, están comprendidas en los artículos 14 a 19 del Título 1° de la Ley.

Ellas son bastante numerosas y complejas. Para los efectos de una exposición disciplinada, las clasificaremos de la manera siguiente:

- A) Operaciones de otorgamiento de créditos.
- B) Operaciones de garantía.
- C) Operaciones de custodia o depósito.
- D) Operaciones como mandatario.
- E) Operaciones directas de administración general, (que comprende las facultades de distribución de los beneficios).
- F) Por último, operaciones de fiscalización y control.

A) *Operaciones de otorgamiento de créditos*

El N° 1 del Art. 14 dispone que el Instituto de Crédito Industrial podrá: “conceder créditos a un plazo que no exceda de cinco años en las condiciones que fijen los reglamentos”. Ya el Art. 1, por su parte, definiendo el objeto

de esta Institución, había declarado que el Instituto “tiene por objeto *facilitar el crédito y concederlo directamente* a los industriales”. Estos son los fines y propósitos esenciales de la creación del Instituto de Crédito Industrial: *facilitar el crédito y concederlo directamente* por un plazo que no excederá de cinco años, susceptible de ser ampliado en caso de que exista garantía hipotecaria.

En cuanto a este último aspecto (ampliación del plazo con caución hipotecaria), algunos autores lo han criticado y dicho que —a su juicio— ello desnaturaliza el contrato de prenda industrial y favorece —en el hecho— a personas que no se dedican a la industria con evidente perjuicio para los verdaderos industriales. Dichos autores rechazan el crédito industrial bajo garantía hipotecaria, pues el contrato accesorio de garantía prendaria debe necesariamente recaer sobre bienes muebles.

A este respecto, estimamos que desde el punto de vista de la finalidad del crédito, no interesa la circunstancia de que la garantía recaiga sobre bienes muebles o sobre bienes raíces a condición de que el crédito sea *indispensablemente invertido en un fin de fomento o explotación industrial*.

Con ello se cumpliría con el objetivo social que la Ley tuvo presente al mismo tiempo, que proporcionaría la garantía que el Instituto necesita para el otorgamiento de sus créditos.

Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, consideramos inaceptable que la garantía recaiga sobre bienes raíces por dos razones: primero, porque la Ley está reglamentando la constitución de la prenda industrial (lo que supone necesariamente la idea de bienes muebles que tienen una destinación industrial) y, en segundo lugar, porque la misma Ley 5687, declara en su Art. 23 que el contrato de prenda industrial tiene por objeto constituir una garantía sobre *bienes muebles* para caucionar obligaciones que se hayan contraído en el giro de negocios que se relacionen con industrias, conservando el deudor la *tenencia y uso de la prenda*.

La Ley en el inciso tercero del Art. 14, contiene una disposición encaminada a favorecer y fomentar el establecimiento y desarrollo de la pequeña industria. En efecto, dispone que no menos de un cinco por ciento del capital pagado y de las reservas con que cuenta el Instituto, deberá ser destinado a la inversión en créditos para la pequeña industria y que estos préstamos —que no podrán exceder de diez mil pesos individualmente considerados— devengarán un interés no superior al cinco por ciento.

En cuanto a la industria hotelera, declara que el monto total de los créditos que para ella se otorguen, no será superior al diez por ciento del capital pagado de la sociedad.

Consideramos que la suma máxima asignada a los créditos para la pequeña industria (diez mil pesos) resulta en ciertos casos exigua, pues existen industrias que aún cuando produzcan en baja escala —que es lo que caracteriza a la pequeña industria— necesitan para su adecuado desenvolvimiento un capital superior ya sea porque el producto elaborado necesita de máquinas cuya importación o adquisición es costosa o porque las materias primas que utiliza son de elevado valor. Si sumamos a estas consideraciones la baja bastante sensible de nuestra moneda y la circunstancia de que nuestro país no es productor de máquinas (lo que obliga a la importación), llegaremos a la conclusión anotada: la suma del crédito, en muchos casos, resultará insuficiente. Tal vez sería conveniente que en casos como éstos, el Consejo estuviera facultado por la Ley para autorizar un crédito mayor.

Siendo la máquina un factor indispensable dentro del sistema moderno de producción y siendo imprescindible aún para la pequeña industria que se ve obligada — en más de las veces — a competir con la gran industria — la importación de maquinarias es fatal y ello confirma nuestro juicio precedente.

Debemos, sin embargo, reconocer que en nuestro país existen numerosas industrias de bajo costo de explotación por lo que la ley al fijar esta suma, ha querido nivelar y extender sus beneficios al mayor número de pequeñas industrias. La solución residiría, pues, en el aumento del capital social del Instituto y en la facultad discrecional que podría otorgársele a su Consejo para aumentar el monto del préstamo en casos calificados.

Otro aspecto del otorgamiento de créditos, es el que se ocupa el número 2 del Art. 14 al facultar al Instituto para conceder préstamos en cuenta corriente con cualquiera garantía o caución.

Esta última operación, es importante, pues con ella se facilita el crédito principalmente a los pequeños industriales. El crédito en cuenta corriente se hace de este modo rápido y oportuno, ya que el industrial lo solicitará en el momento mismo en que lo necesite, sin estar sujeto a dilaciones de procedimiento, que en los demás casos es largo y engorroso.

El crédito en cuenta corriente facilita los negocios rápidos de inversión con lucro inmediato que generalmente se les presenta a los industriales v. g. compra de materiales que en un momento dado puede el industrial adquirir a bajo precio; financiamiento de un trabajo específico; cancelación de obligaciones de rápida ejecución como cheques, letras de cambio o pagarés, etc., que el Instituto podría descontar.

Haciendo un comentario general acerca de las operaciones de crédito que desarrolla esta Institución y de su importancia para la vida industrial del país, podemos decir que el Instituto de Crédito Industrial ha venido a evitar las complicaciones que el uso de la letra de cambio como instrumento de crédito ha provocado en los negocios comerciales. Entre estas complicaciones podemos anotar las siguientes:

Los Bancos por lo general sólo prestan dinero a sus clientes que son casi siempre personas que cuentan con capital y no a pequeños industriales, porque éstos muy poca garantía pueden ofrecerles. Los créditos son concedidos a un plazo breve (30, 60 o 90 días), sin tomar en cuenta el tiempo que necesita el capital para hacerse reproductivo. Además el Banco no tiene ninguna obligación de conceder créditos a quien se los solicite, en cambio, el Instituto de Crédito Industrial está obligado a conceder sus préstamos a quien reúna los requisitos exigidos por la Ley.

El Instituto de Crédito Industrial, evita pues, tales situaciones ya sea otorgando créditos por plazo fijo, descontando letras, o dando facilidades por intermedio de su Cuenta Corriente, tal como ocurre con las Empresas Bancarias, que en nuestra época sirven intensamente al crédito, principalmente, en la gran explotación industrial. La creación del Instituto de Crédito Industrial corresponde, por sus finalidades y por la forma de su organización, a esta misma política que se destaca en nuestra época actual, es decir, a la necesidad de que las operaciones de crédito se concentren en Instituciones Bancarias. Estas Instituciones son las que precisamente conceden créditos para el fomento industrial y las que participan en forma más decisiva en la vida industrial.

Las operaciones de crédito industrial ejercidas por los Bancos datan del año 1822, fecha en que se fundó "la Societé Generale des Pays Bas pour favoriser l'Industrie Nationale". Esta Institución invirtió sus capitales y de-

pósitos principalmente en efectos, acciones y obligaciones de empresas industriales. Asimismo, la "Société Generale de Crédite Mobilier", creada por los hermanos Péreire, en París el año 1852, tuvo por objeto contribuir al fomento de la industria.

En Alemania, igualmente, se fundó el "Banco para el Comercio y la Industria" en el año 1853. Todas estas Instituciones tenían las finalidades que actualmente presenta nuestro Instituto de Crédito Industrial: fomentar el desarrollo industrial mediante el otorgamiento de crédito y descuento de letras por obligaciones industriales o derivadas de la industria.

En cuanto a la relación existente entre la importancia de la creación del Instituto de Crédito Industrial y nuestras posibilidades de explotación industrial, es necesario advertir que—a nuestro juicio—el progreso económico del país radica o descansa en la explotación industrial de nuestras materias primas. Sabemos que la mayoría de los países sudamericanos se dedican a la importación, en grande escala, de materias primas o de productos provenientes de la agricultura o de la minería.

Sin embargo, nuestro país cuenta con una industria más o menos desarrollada, que permite la satisfacción directa de necesidades de un gran sector en su territorio, gracias a la riqueza de sus materias primas provenientes de la minería y agricultura, y al grado de desarrollo de su organización industrial. Por estas razones estimamos que una buena política en materia de fomento industrial mediante el crédito, podría convertir a nuestro país en un centro de exportación importante cuyos productos manufacturados encontrarían fácil consumo y colocación en los demás países sudamericanos.

A estas finalidades corresponde la creación del Instituto de Crédito Industrial, que está llamado a desempeñar un relevante papel en la vida económica, social y financiera del país a través de las operaciones de crédito que venimos estudiando, y principalmente a través de la forma y monto de sus préstamos; eso sí, debemos insistir en que el Instituto debe propender esencialmente al fomento y protección de la pequeña industria, modificando sus disposiciones en la forma que precedentemente expusimos.

B) Operaciones de garantía.

Conforme a lo expresado en el Art. 1° de la Ley 5687, el Instituto puede obligarse como fiador prestando su garantía para la realización de las operaciones que más adelante trataremos. Con ello se cumple con lo dispuesto en dicho artículo, que confiere al Instituto no sólo la facultad de *otorgar créditos*, sino que también la de *facilitarlos*, pues ambas operaciones redundan necesariamente en el fomento industrial y protege la balanza comercial del país.

Estas operaciones—que hemos llamado de garantía—se concretan en:

a) Emisiones de bonos por cuenta de empresas nacionales y garantiza dichas emisiones. De este modo el Instituto favorece a las empresas "nacionales", caucionando los créditos que mediante bonos ellas soliciten; al mismo

tiempo cumple con su finalidad de protección a la industria nacional, sin hacer uso de sus capitales.

b) Prestar su garantía para estas mismas operaciones en el caso de agrupación de empresas.

c) El ejercicio de la función de intermediarios para el descuento de letras giradas sobre el país por extranjeros, a la vez que en responder del pago de letras en el mercado internacional, siempre que ello sea en favor de empresas nacionales.

d) Descontar letras, pagarés o libranzas y otros efectos de pago cuyas obligaciones deriven de la industria, cuando la fecha de vencimiento de dichas obligaciones no exceda de un año.

C) Operaciones de custodia o de depósito.

Mediante estas operaciones el Instituto puede recibir depósitos, con excepción de los depósitos de ahorro que provengan de los industriales y de las entidades que son accionistas del Instituto; al mismo tiempo, el Instituto puede recibir en depósito o en custodia valores y efectos personales de los industriales y arrendar—para estos fines—cajas de seguridad.

D) Operaciones como mandatario.

El Instituto está facultado para asumir el carácter de mandatario para los efectos de realizar, por cuenta de sus clientes, cobranzas, transferencias de fondos, o pagos.

E) Operaciones directas de Administración General.

1.—La Ley 5687 faculta al Instituto de Crédito Industrial para comprar, enagenar y conservar acciones del Banco Central o Bonos de la Caja de Crédito Hipotecario con el fin de adquirir, vender, edificar y conservar inmuebles para su uso propio o vender y conservar los bienes raíces adquiridos por adjudicación en pago de obligaciones de su giro.

2.—Lo faculta también para establecer Almacenes Generales de Depósito o "Warrants", conforme a la Ley que rige dicha Institución. Sabemos que la Ley N° 3896, de 4 de Marzo de 1932, sobre Almacenes Generales de Depósito, tiene por objeto regir el establecimiento de Almacenes de Depósito destinados a recibir en depósito las mercaderías y productos y a facilitar las operaciones comerciales que recaigan sobre las mercaderías y productos depositados y a facilitar—también—el otorgamiento de créditos para lo cual concede su garantía.

Estos establecimientos constituyen una verdadera avanzada en nuestra legislación comercial, que evitan que el comerciante que carece de locales indispensables o adecuados, venda sus mercaderías a precios desventajosos para no correr el evento de que sus mercaderías se destruyan.

Los requisitos o formalidades que la Ley exige para su establecimiento consisten en la autorización por el Presidente de la República, previo informe del Comité de Warrants que instituye el Réglamento para la aplicación de esta Ley, un capital mínimo de medio millón de pesos y disponer de locales adecuados a los fines de su constitución.

Otra de las facultades que pueden quedar comprendidas en las operaciones directas de administración, es aquella que se refiere a que el Instituto está autorizado para contratar bajo su propia garantía los empréstitos indispensables para el financiamiento de sus operaciones.

Los Arts 18 y 19 contemplan disposiciones que dicen relación con la distribución de los beneficios sociales y así, por ejemplo, el primero de ellos declara que las utilidades se destinarán, en primer término, a pagar el interés del seis por ciento que corresponde a las acciones B, conforme al Art. 10. Este tipo de acciones, como sabemos, se encuentran favorecidas porque el pago de los intereses que devengue está garantido por el Estado, de acuerdo con ese mismo artículo. Una vez pagados estos intereses, el saldo servirá para formar el fondo de reserva de la sociedad; asimismo, se destinará a formar el fondo de retiro para sus empleados, formar fondos para dividendos futuros, para pagar al Estado un dividendo hasta de seis por ciento sobre el valor de las acciones A, que debe suscribir conforme con el Art. 6, que ya citamos.

Al mismo tiempo, con dicho saldo, el Instituto debe propender al fomento industrial, estimulando y ayudando económicamente las exposiciones industriales que se realicen, así como también a subvencionar los procedimientos e investigaciones que se efectúen en beneficio general de la industria.

Por otra parte, la Ley, en el deseo de que el Instituto vaya formándose un capital propio y descargándose de las obligaciones que contrae para con el Estado respecto de la suscripción de acciones tipo A, dispone que el saldo servirá, también, para proceder a la devolución de las sumas invertidas por el Estado en la obtención de acciones de este tipo.

El Art. 19, por su lado, da las reglas concernientes a la formación del fondo de reserva del Instituto y dispone que dicho fondo de reserva se formará hasta integrar un veinticinco por ciento del capital suscrito y pagado, más un diez por ciento del saldo de las utilidades de cada operación que el Instituto efectúe, diez por ciento que, para el efecto indicado, deberá acumularse. Y solamente una vez formado el fondo de reserva se podrá disponer de un diez por ciento para la subvención de las exposiciones, procedimientos e investigaciones a que aludimos precedentemente.

La Ley ha cuidado de que el Instituto forme su fondo de reserva, pues, ha querido robustecer y consolidar la situación económica del Instituto hasta que éste pueda alcanzar, en lo posible, su completa independencia financiera.

F) Operaciones de Fiscalización o Control.

Hemos dicho que el objetivo fundamental que la Ley tuvo en vista al crear el Instituto de Crédito Industrial, fué el de propender al fomento industrial y a la estabilización de la balanza económica del país, mediante la concesión de créditos especialmente destinados a la industria. De modo, pues, que esta

destinación precisa, constituye un requisito esencial del contrato de mutuo que el Instituto celebra con el solicitante del crédito, de tal manera que la infracción a esta destinación o inversión se traduce en una sanción especial: constituye una causal de incumplimiento del contrato que da lugar a su resolución.

De este modo, tenemos que la Ley N° 5687 ha dado una nueva fisonomía jurídica al contrato de mutuo con prenda industrial, que lo diferencia fundamentalmente del mutuo de nuestra legislación común o general. En la Ley 5687, un nuevo requisito (la destinación industrial del crédito) ha venido a plantear una necesidad de fiscalización o control que el Instituto de Crédito Industrial debe ejercer.

En efecto, el Art. 17 de esta Ley, faculta al Instituto para que fiscalice las inversiones de los créditos concedidos, a cuyo propósito obliga a los clientes del Instituto a exhibir sus libros de contabilidad y cualquiera otra documentación comercial a los Inspectores que para este caso designe el Consejo de Administración.

Al mismo tiempo, la Ley, previniendo que los créditos puedan ser dilapidados, faculta al Instituto para hacer entregas parciales de los dineros que acuerda. Esta medida de previsión del legislador que, como tal estaría bien empleada, en la práctica puede prestarse para dificultades respecto de los industriales que necesitan la totalidad del crédito solicitado para iniciar o continuar sus faenas.

Capítulo Segundo

DEL CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL

1.—IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICO-SOCIAL DE ESTE CONTRATO.

Antes de la dictación de la Ley N^o 4312 que creó el Instituto de Crédito Industrial a la vez que estableció el Contrato de Prenda Industrial, nuestras industrias manufactureras o fabriles se encontraban al margen de las facilidades que el crédito podría proporcionarles para estimular su engrandecimiento y desarrollo.

Las industrias manufactureras, lo mismo que el comercio, estaban, pues, sometidas a las limitaciones o trabas jurídicas que surgían al momento de constituirse las cauciones y garantías reales sobre bienes muebles a favor de los acreedores.

Sabemos, que ordinariamente las industrias manufactureras o fabriles y las comerciales cuentan con un activo compuesto, en su mayor parte, de bienes muebles que muchas veces sirven para su propia producción y funcionamiento como por ejemplo, instalaciones de maquinarias, materias primas, máquinas, herramientas, utensilios o simplemente, productos elaborados. De tal modo, que los industriales, al constituir garantías a favor de sus acreedores y sobre dichos bienes muebles, se veían en la necesidad de entregarles estas especies de lo cual se derivaba una serie de inconvenientes, que se trataba de evitar mediante operaciones y combinaciones ideadas entre deudor y acreedor, operaciones y combinaciones que, naturalmente, estaban al margen de la Ley.

Estas combinaciones no se hacían precisamente con el ánimo de burlar la Ley o de infringirla, sino con el mero propósito de buscar un medio que les permitiera obtener el crédito al mismo tiempo que conservar en poder de los industriales las garantías que, como hemos dicho, estaban constituídas sobre los mismos medios o instrumentos de producción.

El crédito, que de acuerdo con los términos de la Economía se fundamenta en la confianza o solvencia de determinada persona, se le acostumbra dividir en: crédito personal y crédito real.

A su vez, este último, se subdivide en: crédito hipotecario y crédito prendario según sea de carácter inmueble o mueble la cosa que sirve de garantía a la obligación principal. Ahora, siendo lo corriente que el industrial (principalmente el pequeño industrial) no tenga en su patrimonio bienes inmuebles, ocurre que ellos sólo pueden contratar un crédito bajo su garantía personal o bajo garantía prendaria. La garantía o crédito personal presupone la solvencia del industrial o la experiencia o prestigio que— a través de algunos años de trabajo se forma.

De modo que, por eliminación, llegamos a la conclusión de que el industrial recientemente establecido o el pequeño industrial que no tiene otro patrimonio que los bienes que forman su industria, se veían en la necesidad de contratar un crédito bajo garantía exclusivamente prendaria. Pero desgraciadamente el industrial, en este caso, se encontraba con las limitaciones o trabas jurídicas a que aludíamos: en efecto, nuestra Ley establece en los Arts. 2384 y 2386 que el contrato de prenda requiere para su perfeccionamiento *la entrega* de la cosa que es objeto de la prenda.

El Art. 2384, dispone: "Por el contrato de prenda o empeño se entrega una cosa mueble al acreedor para la seguridad de su crédito" y el 2386, agrega: "Este contrato no se perfecciona, sino por la entrega de la prenda al acreedor".

Estas disposiciones legales hicieron que surgieran interpretaciones dudosas encaminadas a que el deudor conservase en su poder la prenda. En efecto, algunos se preguntaban si la entrega que exigía el legislador debía ser real o simplemente simbólica o ficta. Pero en realidad, esta duda no se justificaba, sino como un simple pretexto para alcanzar el objeto ya indicado. Los Arts. 2384 y 2386 son suficientemente claros y explícitos y de ellos se desprende que lo que la Ley exigía era la entrega real de la prenda y no la simulada y que tampoco permitía que el acreedor, bajo otro título de tenencia, pudiera traspasar al deudor los bienes que constituían la prenda.

Al no permitir la Ley que las especies dadas en prenda continuaran figurando en el patrimonio del deudor, quería dar la suficiente publicidad al contrato; de tal modo que los terceros que más tarde iban a contratar con el deudor, conocieran su verdadera situación de solvencia o insolvencia. Sobre este respecto, creemos importante consignar el siguiente juicio del señor Palma Rogers que incide en el Informe que evacuó sobre la Ley N° 4312: "Es menester —según estos principios— que las especies empeñadas no sigan figurando entre los bienes del deudor, para evitar que los terceros sean inducidos a engaño. Si las vieran siempre en poder de aquel, como parte de su activo, podrían otorgarle crédito contando con ellas y ser más tarde sorprendidos por la existencia de un privilegio que los afectaba y de que no tenían conocimiento."

"No era fácil cumplir con esta condición tratándose de maquinarias, herramientas o utensilios de una explotación industrial y se hallaban sus dueños en la dura alternativa de renunciar al crédito, que podría procurarles sus elementos de trabajo o tener que despojarse de ellos al constituirlos en prenda".

"Muchas veces se trató en la práctica de remediar estos inconvenientes y de conciliar los principios de la Ley con las necesidades del comercio y de la industria, recurriendo a diversos procedimientos con los cuales se intentaba satisfacer el requisito de la entrega al acreedor y se dejaba al mismo tiempo al deudor la tenencia y el uso de la prenda". (1).

Estos procedimientos a los cuales se veían obligados los industriales, eran bastante ingeniosos y complicados. Así por ejemplo, corrientemente se celebraba un contrato de prenda común, en cuya virtud el acreedor se daba por recibido de las especies empeñadas a su favor, al mismo tiempo que nombraba a su deudor administrador de los bienes dados en garantía o nombraba a un tercero como depositario de esas especies. Este depositario, a su vez delegaba sus facultades en el deudor.

Otro procedimiento, muy utilizado, consistía en un pacto entre deudor

(1) Palma Rogers; Gabriel. —Informe sobre el Contrato de Prenda Industrial. Anexo a la Circular N° 65. Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos.— Pág. 43.

y acreedor, según el cual el primero vendía al segundo los objetos que garantizaban la obligación principal; el deudor, por su parte, tenía la facultad de recobrar sus bienes mediante un pacto de retroventa, en el plazo y condición que se estipulaban; el comprador, en el mismo acto, o por separado, daba estos bienes al vendedor a título de arrendamiento, usufructo, depósito, etc.

En Chile, nuestros Tribunales de Justicia se pronunciaron algunas veces por la validez de estos procedimientos y otras, por su nulidad. Pero en la mayoría de los casos, la justicia se ha decidido por la nulidad de todas aquellas combinaciones encaminadas a constituir garantía sobre bienes muebles sin que el deudor pierda la tenencia y uso de dichos bienes por falta de entrega real y efectiva, tal como lo disponen los Arts. 2384 y 2386, ya citados.

Con la dictación de la Ley N° 4312, se solucionaron todas las dificultades y complicaciones que traía aparejadas la necesidad del crédito industrial, al mismo tiempo que se cumplió con una sentida necesidad social y económica: al estimular el desenvolvimiento industrial rompiendo las trabas jurídicas en el mecanismo del crédito industrial y comercial.

Es cierto que la industria agrícola ya había sido protegida por una política adecuada sobre crédito y prenda agraria a virtud de la dictación del Decreto-Ley N° 474 de 13 de Agosto de 1925 y que fué posteriormente modificado en distintas oportunidades. Pero estas disposiciones del Decreto-Ley N° 474 sólo se aplicaban a los contratos de garantía sobre muebles a favor de los agricultores, para caucionar "obligaciones contraídas en el giro de los negocios relacionados con la agricultura, ganadería y otras industrias anexas".

En consecuencia, dichas disposiciones no favorecían a las industrias manufactureras o fabriles ni al comercio que estuvieran desligados de la agricultura; estas últimas sólo fueron favorecidas por la dictación de la Ley N° 4312, de 24 de Febrero de 1928. A este respecto, dice el Profesor Palma Rogers: "La Ley N° 4312 de 24 de Febrero de 1928, suprime toda dificultad y abre a la industria y al comercio una nueva fuente de crédito. No será ya necesario que se deshaga el industrial de sus elementos de explotación ni que se valga con este objeto de procedimientos desviados e inseguros. Podrá siempre conservar en su poder sus maquinarias, herramientas, utensilios y productos, aún cuando constituya prenda sobre ellos" (1).

Decíamos que el comercio fué también favorecido con la dictación de la Ley N° 4312, pues aún cuando no existen disposiciones expresas que incluyan al comercio, éste se beneficia por las circunstancias de estar íntimamente ligado a la suerte de la industria: un mayor o menor fomento industrial determinará un mayor o menor número de relaciones comerciales.

En consecuencia, terminaremos diciendo que la Ley 4312 tiene una señalada importancia para nuestra vida industrial y comercial, facilitando el crédito y estimulando y fomentando nuestras industrias gracias a la innovación jurídica que sus principios hicieron a la legislación común sobre prenda: la tenencia en manos del deudor de la garantía prendaria.

2.—NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL.

El Art. 23 de la Ley N° 5687 no define lo que se entiende por contrato

(1) Palma.—Informe citado, pág. 44.

de prenda industrial, sino que más bien nos señala el objeto de este contrato. Dice el Art. 23: "Se establece por la presente Ley el contrato de prenda industrial, que tiene por objeto constituir una garantía sobre bienes muebles para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajo o explotaciones industriales, conservando el deudor la tenencia y uso de la prenda".

El precepto transcrito, así como el Art. 27, que nos señala la forma de perfeccionarse el contrato de prenda industrial, proporcionan los elementos necesarios para determinar su naturaleza jurídica. Y así, podemos decir que el contrato de prenda industrial es: a) Solemne; b) unilátero; c) a título oneroso; d) de carácter accesorio.

a) SOLEMNE:

Hemos dicho que de conformidad a nuestro Código Civil, la prenda común es un contrato real, puesto que necesita para su perfeccionamiento no sólo el consentimiento de las partes contratantes, sino que indispensablemente la entrega real y efectiva de la cosa pignorada.

Esta exigencia de la Ley se justifica ampliamente, pues el acreedor otorga el crédito en la mayoría de los casos, en consideración a que se siente ampliamente garantido ya que en caso de incumplimiento de la obligación, no tendría sino que proceder a la realización de la prenda que se encuentra legalmente en su poder.

En cambio la Ley 5687 exige para que el contrato de prenda industrial sea perfecto, algunas formalidades establecidas en el Art. 27 y que hacen que el contrato de prenda industrial *sea solemne*.

En efecto, conforme a esa disposición el contrato de prenda industrial debe celebrarse por cualquiera de los modos siguientes:

1.—Por escritura pública.

2.—Por escritura privada. En este caso las firmas de los contratantes deberán ser autorizadas por algún Notario y expresarse la fecha de la celebración del contrato.

De modo, pues, que la primera formalidad consiste en que el contrato debe siempre celebrarse por escrito, ya sea por escritura pública o por escritura privada.

Otra formalidad, establecida por este mismo artículo, es la que se refiere a la inscripción del contrato, inscripción que debe hacerse en el Registro Especial de Prenda Industrial que lleva el Conservador de Bienes Raíces de cada Departamento.

El inciso último del Art. 27 establece una innovación a la legislación procesal. En efecto, el Art. 455 del Código de Procedimiento Civil dispone que tendrá mérito ejecutivo el instrumento privado "judicialmente reconocido" o mandado tener por reconocido en los casos allí contemplados. En cambio, el Art. 27, inciso 4º de la 5687, dispone: "El contrato de prenda industrial, celebrado por *escritura privada*, autorizada por un Notario, *tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo*".

La formalidad de la inscripción debe efectuarse en el Registro del Departamento en que estuvieren situados los bienes y si éstos se hallaren en varios departamentos, la inscripción deberá hacerse en los Registros de cada uno de ellos. Esta disposición no hace, sino que confirmar el deseo del legislador

de darle la mayor publicidad a los contratos de garantía prendaria.

Estas dos formalidades, pues, nos inducen a considerar que el contrato de prenda industrial es de carácter solemne.

b) ES UN CONTRATO UNILATERAL.

Nuestra legislación divide los contratos en unilaterales y bilaterales, atendiendo a las obligaciones que contraen las partes en el momento de su perfeccionamiento. En efecto, el Art. 1439 del Código Civil, dispone: "el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, y bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

Tenemos, entonces, que el contrato de prenda industrial es de carácter unilateral, igual que el de prenda civil, porque de él sólo nacen obligaciones para una parte: para el deudor que debe custodiar y conservar la cosa dada en prenda:

c) ES UN CONTRATO ONEROSO.

La Ley atiende al beneficio que reciben las partes para clasificar a los contratos de gratuitos u onerosos. Así, el Art. 1440 del C. Civil expresa: "el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio de otro.

En consecuencia, este contrato sería oneroso atendiendo a la utilidad que reporta para las partes contratantes, regla que ya está consignada en el Art. 1440 ya citado. En efecto, hay utilidad recíproca en la celebración de este contrato: para el deudor, el crédito y la facultad de usar los objetos dados en prenda y para el acreedor, la seguridad de que su obligación será cubierta. Generalmente la obligación caucionada es un mutuo con intereses, siendo en estos casos más manifiesta la utilidad de las partes.

Respecto del gravamen soportado recíprocamente por las partes—tal como lo establece el Art. 1440 y que complementa la regla para calificar de gratuito u oneroso al contrato—diremos que, tanto para el acreedor como para el deudor, existe tal gravamen recíproco. En efecto, el acreedor sufre un verdadero gravamen al perder la garantía "efectiva y material" sobre su crédito, es decir, al no corresponderle la tenencia de los bienes dados en prenda. La garantía real que le proporciona el Código Civil, no existe en la Ley 5687, aún cuando esta Ley trata de conservar intacta la solvencia del deudor al no permitirle enagenar los bienes empeñados, ni trasladarlos, etc. Este aspecto jurídico de la prenda industrial lo consideramos, pues, como un verdadero gravamen que sufre el acreedor prendario en obsequio a la facilidad del crédito industrial.

Desde el punto de vista del deudor, éste también sufre una verdadera limitación en su dominio, en sus derechos de uso y goce, pues la Ley lo obliga a conservar la prenda en el lugar en que los bienes se encontraban al momento de celebrarse el contrato, (Art. 34) y si de hecho los traslada sin el consentimiento del acreedor, otorgado en el contrato mismo o por acto posterior, la Ley establece en su contra una presunción legal de fraude o de delito.

Por otra parte, el deudor sufre otra limitación a su dominio en cuanto al permiso de inspección que siempre y en todo momento, debe conceder al

acreedor. Y esta limitación es tan fuerte, que si el deudor se opone a la inspección que puede practicar el acreedor o su representante, el acreedor tiene derecho a solicitar la realización inmediata de la prenda, previo el requerimiento judicial a que se refiere el Art. 33 inciso 3º de la Ley.

Tampoco puede abandonar la prenda, pues el acreedor además de perseguir la responsabilidad criminal del deudor, puede pedir al Tribunal lo autorice para ejercer uno de los tres derechos que le concede el Art. 32. En virtud de esta disposición, el acreedor puede pedir:

1) La tenencia de la cosa y pasa a poseerla igual que el acreedor prendario.

2) El nombramiento de un depositario.

3) La realización inmediata de los efectos dados en prenda.

Pero los gravámenes más importantes los sufre el deudor en su facultad de disponer de los bienes dados en prenda, pues, no puede enagenarlos ni constituir nuevas prendas sobre ellos, sino con los requisitos que exige la Ley.

El deudor prendario puede vender los bienes dados en prenda, pero no transferirlos al comprador sin autorización del acreedor. Si de hecho fueren transferidos, sin previa cancelación de la deuda que garantizaban, se puede exigir el pago inmediato al actual tenedor, sin perjuicio de la sanción penal que establece el Art. 50. Por otra parte, el deudor no puede constituir nuevos gravámenes sin el consentimiento del acreedor prendario.

Estos son en general los gravámenes que sufren el deudor y el acreedor: gravámenes del deudor que se traducen en beneficio para el acreedor y gravamen del acreedor que significa un provecho efectivo para el deudor (retención de la prenda). Por estas consideraciones, concluimos que el contrato de prenda industrial es un contrato oneroso.

d) ES UN CONTRATO ACCESORIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 23, el contrato de prenda industrial tiene por objeto "caucionar obligaciones", siempre que éstas sean contraídas en los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajo o explotación industrial.

En consecuencia, el contrato de prenda industrial es un contrato de garantía para el cumplimiento de una obligación principal, a la cual accede, siendo, por lo tanto, un contrato accesorio, de acuerdo con el Art. 2385 del Código Civil que dice: "el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede".

Siendo, pues, este contrato por su naturaleza accesorio, tiene en él aplicación aquel aforismo jurídico, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal modo que si la obligación principal es nula o se hace imposible o si es atacada, ya sea por rescisión o por resolución, sus efectos acarrearán también la nulidad o resolución del contrato de prenda industrial.

La Ley 5687 exige, por lo tanto, la existencia de una obligación principal a la cual accede el contrato de prenda, y que *esta obligación tenga su origen en algún trabajo o negocio industrial*. Pero es importante advertir que no es necesario que el contrato de prenda industrial nazca simultáneamente con la obligación principal. En efecto, la prenda puede constituirse por acto posterior y así lo dispone el Reglamento para la inscripción de la prenda industrial.

Si se cauciona con prenda industrial obligaciones que no han sido con-

traídas en actividades industriales, ese contrato estaría viciado de nulidad absoluta, porque se infringiría un requisito establecido en consideración a la naturaleza del contrato.

La Ley—al exigir únicamente que la obligación emane de un negocio o trabajo industrial—permite, en su silencio, que se puedan garantizar con prenda industrial las obligaciones que están sujetas a condición, plazo o modo; y aún, conforme a las reglas generales, pueden garantizarse obligaciones meramente naturales. Pero es lógico que si la obligación está sujeta a condición, el contrato accesorio tendrá valor legal desde que la condición se cumple; y si está sujeta a plazo, desde que éste ha llegado.

En cuanto a las obligaciones naturales, debemos distinguir: si la obligación principal ha sido en su origen válida civilmente y más tarde se convierte en obligación meramente natural por cualquiera de las causas que determina el Art. 1470 del Código Civil, el contrato de prenda que accedía a esa obligación primitiva y posteriormente desvirtuada, pierde su eficacia jurídica. Pero si el contrato sencillamente se celebra para garantizar el cumplimiento de una obligación natural, es válido.

3.—BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDE RECAER EL CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL.

Ya hemos dicho que la Ley 5687 dispone que el contrato de prenda industrial deberá recaer sobre bienes muebles, conforme al Art. 23; pero que el Art. 14 del Título I nos dice que el plazo del préstamo se aumentará a diez años en el caso de que el deudor ofrezca garantía hipotecaria. Este es un contrasentido de la Ley, que desvirtúa la naturaleza jurídica del contrato de prenda en general y mucho más, tratándose del contrato de prenda industrial que ordinariamente necesita recaer sobre bienes muebles.

Veamos sobre qué bienes puede versar este contrato. El Art. 24 señala estos bienes:

1.—Materias primas. Es interesante consignar en este punto, que conforme a la Ley, si la materia prima que sirve de objeto al contrato de prenda se convierte o transforma en productos elaborados, la prenda queda afectada, por el solo ministerio de la Ley, a dichos productos elaborados. En este caso se produce una verdadera subrogación real por cambio de objeto.

2.—Productos elaborados.

3.—Maquinarias.

4.—Vasijas.

5.—Productos agrícolas destinados a la industria.

6.—Maderas.

7.—Depósitos en Almacenes Generales de Depósito (Warrants).

8.—Elementos de transporte, como carros, camiones, naves, embarcaciones, etc.

9.—Acciones, bonos y otros valores.

Además de estas especies, pueden ser objeto de prenda industrial todos aquellos bienes muebles que en razón de la industria forman parte integrante o accesoria de ella, conforme a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2º de la Ley 5687.

La primitiva Ley 4312, hacia en el Art. 18 una enumeración taxativa, pues la disposición estaba redactada en los siguientes términos: "El contrato de prenda industrial puede recaer *solamente* sobre las siguientes especies, etc." Ello prestábase a dificultades en la práctica y de ahí porque la Ley 5687 estableció en el inciso 2º del Art. 24 que el contrato de prenda podía recaer sobre otros bienes no enumerados, siempre que ellos pertenecieran a un giro industrial.

Entre la enumeración que hace el Art. 24, encontraremos algunos bienes cuya naturaleza de muebles no se presta a dudas; pero también existen otras especies, que a pesar de su naturaleza de bienes muebles son verdaderos inmuebles por destinación, conforme al Art. 570 del Código Civil. Así, por ejemplo, una máquina que es mueble por naturaleza se convierte en inmueble por destinación si concurren los requisitos legales. Tenemos, entonces, que a pesar del carácter de inmuebles que la Ley asigna a estos bienes por naturaleza muebles, la Ley 5687 permite que sobre ellos pueda recaer el contrato de prenda industrial.

Sobre esta materia el señor Palma hace una distinción que consideramos de importancia consignar aquí: "cuando el dueño del establecimiento industrial, no es al mismo tiempo propietario del suelo en que se encuentra instalado, las maquinarias, herramientas, utensilios, etc., de que habla el artículo transcrito conservan siempre el carácter de bienes muebles que les corresponde por su naturaleza y pueden, entonces, sin dificultad alguna, ser objeto del contrato de prenda, que por su esencia debe versar sobre cosas muebles."

En cambio, si el dueño de esas máquinas y demás elementos de trabajo industrial, lo es también del suelo en que funciona el establecimiento, pasan aquellos a la categoría de inmuebles por destinación, en conformidad al Art. 570 del Código Civil, que reputa inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, "las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento...", pero tampoco se oponen en este caso los principios generales del derecho a que se constituya prenda sobre esas especies. Son ellas muebles por naturaleza y sólo la voluntad de sus dueños les imprime el carácter de inmuebles por destinación. Esa misma voluntad puede quitarles ese carácter, considerándolas, en un contrato cualquiera, jurídicamente separadas del inmueble en que se encuentran. Y esto es lo que ocurre en el contrato de prenda que se celebre sobre ellas, en el cual se tiene en vista su condición de bienes muebles y su posible separación material como consecuencia y para los efectos del mismo contrato". (1).

4.—CONSTITUCION DE PRENDA SOBRE COSAS AJENAS.

Nuestra legislación sobre prenda industrial no ha contemplado de un modo expreso la constitución de prenda sobre bienes ajenos. Sin embargo, la Ley de prenda agraria, cuyas disposiciones se extendían a la prenda industrial, contempla una disposición más o menos similar a la del Art. 49 de nuestra actual Ley 5687 que dice: "el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera el gravamen o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máxi-

(1) Palma. Informe; cit. pág. 47.

mo". Este artículo sanciona la constitución de prenda sobre cosas ajenas como propias, pero nada dice de la validez de las prendas sobre cosas ajenas con consentimiento del dueño. Es válido este último tipo de contrato? A nuestro juicio, es válido porque en el silencio de la Ley deben regir las disposiciones del Código Civil. Veamos dos aspectos que pueden presentarse en la constitución de prenda industrial sobre cosas ajenas:

PRIMERA CUESTION: Se constituye prenda sobre bienes ajenos sin consentimiento del dueño. En este caso el contrato de prenda subsiste mientras no reclame el dueño, de acuerdo con el Art. 2390 del Código Civil. Si el dueño presta su consentimiento para que el contrato sea válido, estimamos que debe concurrir a firmar la respectiva escritura u otorgarlo en otra escritura pública.

En caso que el dueño reclame y obtenga la restitución de sus bienes, el acreedor prendario puede pedir que se entregue otra prenda igual o de mayor valor, o exigir otra caución, o simplemente pedir el pago inmediato de la obligación, aún cuando haya plazo pendiente, de acuerdo con el Art. 2391 del Código Civil; y naturalmente que si el deudor ha estado de mala fe al constituir prenda sobre bienes ajenos, deberá pagar además a su acreedor los daños y perjuicios que sufiere.

SEGUNDA CUESTION: Es el caso de constitución de prenda sobre bienes ajenos como propios. De acuerdo con el Art. 49 de la Ley 5687, el deudor se hace responsable criminalmente, pues incurre en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Ahora bien, si las cosas dadas en prenda han sido hurtadas o robadas, el acreedor prendario deberá proceder conforme al artículo 2183 del Código Civil, es decir, deberá denunciar el hecho al dueño de la cosa, dándole un plazo razonable para que reclame su restitución.

5.—REGISTRO DE PRENDA INDUSTRIAL.

Para que pudiera ponerse en práctica el contrato de prenda industrial, se dictó el decreto N° 1274 publicado en el Diario Oficial el 13 de Abril de 1928 sobre Registro de Prenda Industrial, cuyo Art. 1° establece la obligación de los conservadores de llevar el libro de "Registro de Prenda Industrial".

En este Registro pueden hacerse inscripciones y sub-inscripciones. Sólo pueden inscribirse las primeras copias de las escrituras públicas u otras posteriores, dadas con decreto judicial y citación de la persona a quien deban perjudicar o de su causante, o las escrituras privadas cuyas firmas hubieren sido autorizadas por un Notario.

El Art. 3° indica las menciones que debe contener la inscripción, entre las que están la individualización de las partes, la fecha del contrato principal, del de prenda y designación de las cosas dadas en garantía, etc.

El Art. 5° establece las sub-inscripciones. Son materias de sub-inscripciones el permiso para trasladar la prenda, la transferencia por endoso de los derechos del acreedor prendario, exigiéndose que este endoso sea autorizado por un Notario; las cancelaciones o abonos a la deuda, etc.

Por último, en el Art. 6º se establece el procedimiento a que debe sujetarse el conservador en caso que el deudor pague por consignación.

6.—REALIZACION DE LA PRENDA INDUSTRIAL.

Hasta el año 1925 no existía en nuestra legislación otro contrato de prenda, que el establecido por el Código Civil y Código de Comercio y para exigir el cumplimiento de la obligación que nacía de tales convenciones, nuestra legislación no contemplaba un procedimiento especial. (1).

En efecto, a la realización de la prenda, se aplicaban las normas que regían las subastas de los bienes embargados de conformidad al Código de Procedimiento Civil o el procedimiento señalado por la Ley de Casas de Prenda. Estos procedimientos eran dilatorios, no cumplían con la finalidad del crédito: rápida tramitación que no perjudicara los derechos del acreedor prendario.

Por estas consideraciones, el 19 de Diciembre de 1925 se dictó el Decreto-Ley N° 776 sobre realización de la prenda dada en garantía. La importancia de este Decreto-Ley reside en el hecho de haber señalado un procedimiento rápido y en haber uniformado el doble procedimiento que existía.

Pero ya con anterioridad a este Decreto-Ley se había dictado la Ley 3896 sobre Almacenes Generales de Depósito, que contemplaba un procedimiento especial para la realización de la prenda Warrants. Después de la dictación del Decreto-Ley 776, nuestro legislador en el deseo de facilitar el crédito, instituyó diversas clases de prenda que tenían un procedimiento especial de realización. Así, por ejemplo, tenemos la prenda agraria, la prenda industrial, la prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos.

La prenda industrial establecida por la ley 4312, no tenía un procedimiento especial de realización, pues se regía por la Ley de Prenda Agraria. En consecuencia, la prenda industrial se realizaba conforme a lo dispuesto por la Ley 4287 sobre Prenda Agraria y no de acuerdo con el Decreto Ley N° 776, pues el Art. 14 de este decreto dice que sus disposiciones no se aplican a las prendas que tengan un procedimiento especial para su realización.

Pero ahora que la Ley 4312 fué expresa y totalmente derogada por la Ley 5687 de 17 de Septiembre de 1935, y no existe en esta ley ninguna disposición que diga que la prenda industrial se rija por la prenda agraria. ¿Debe aplicarse el procedimiento de realización consignado en el Decreto Ley N° 776? A nuestro juicio, creemos que no debe aplicarse por las razones que a continuación exponemos:

1) La Ley 5687 dice en su Art. 37 que la realización judicial de la prenda se hará de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo, con las modificaciones contenidas en esta ley. En consecuencia la ley misma ha determinado su propio procedimiento.

2). Porque el Art. 14 del mismo Decreto Ley, declara que sus disposiciones no rigen para aquellas prendas que tienen un procedimiento especial: en el caso presente, la Ley 5687 establece un procedimiento especial. (Art. 37, Ley 5687).

En consecuencia, creemos que el procedimiento por el cual se rige la realización de la prenda industrial, es el procedimiento ejecutivo del C. de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 5687.

(1) El año 1928 se dictó la Ley de Asociación de Canalistas, que autorizaba al dueño de regadores de agua para darlos en prenda quedando éstos en su poder.

Nuestra opinión, de que la realización de la prenda debe hacerse de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, está además confirmada por dos circunstancias: en primer lugar, la Ley N° 5687 al establecer algunas modificaciones al juicio ejecutivo que menciona en su Art. 37, se remite a lo dispuesto en los Arts. 510 y 511, y estos Arts. corresponden al Título I del Libro 111 del Código de P. Civil. Por lo tanto, deducimos que el procedimiento ejecutivo de que trata el Art. 37 de la Ley, es el juicio ejecutivo del C. de Procedimiento Civil.

La otra razón que viene en abono de nuestra opinión es la de que en la práctica, el Instituto de Crédito Industrial aplica del procedimiento ejecutivo del C. de Procedimiento y no el señalado por el Decreto-Ley 776.

Sin embargo, creemos, que si se aplicara el Decreto-Ley 776 para la realización de la Prenda Industrial, sería altamente beneficioso, pues su procedimiento es sencillo y rápido y éstas deben ser, precisamente, las características que debe reunir el procedimiento para la realización de la prenda industrial, a objeto de proteger los intereses del acreedor prendario que se ve obligado a exigir judicialmente su crédito.

I.—PROCEDIMIENTO DE REALIZACION DE LA PRENDA INDUSTRIAL.

1) MOMENTO DE LA EJECUCION.—La realización forzada de la prenda se efectúa, de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho Civil, cuando la obligación principal no se ha cumplido totalmente y en la forma específica en que fué contraída; lo mismo ocurre si no se cancelan los intereses correspondientes. Este es el momento legalmente preciso para iniciar la ejecución. Sin embargo, como veremos más adelante, hay casos extraordinarios en que la ejecución puede solicitarse antes de llegado este momento.

2) TITULO.—Sabemos que para que pueda exigirse judicialmente el cumplimiento de una obligación, es necesario que concurren algunos requisitos, a saber:

- a) Que la obligación sea líquida;
- b) Que sea actualmente exigible, y
- c) Que conste de un *título ejecutivo*.

Por su parte, el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, nos indica los títulos ejecutivos y en ellos no se encuentra expresamente "la escritura privada firmada ante Notario", de que trata el Art. 37 de la Ley 5687. Sin embargo, esta escritura firmada ante Notario con expresión de la fecha e inscrita en el Registro de Prenda Industrial, es título suficiente para iniciar un juicio ejecutivo para la realización de la prenda industrial, pues, el número 7 del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, dice que es título ejecutivo "cualquiera otro título a que las Leyes le den fuerza ejecutiva".

El otro título ejecutivo lo constituye la escritura pública inscrita en el Registro de Prenda Industrial, que llevan los Conservadores de Bienes Raíces de cada Departamento.

3) PROCEDIMIENTO.—Ya hemos dicho que en la realización de la prenda industrial se aplican las reglas del juicio ejecutivo—que creemos inne-

cesario repetir aquí—con las modificaciones introducidas por la Ley 5687. Veamos en qué consisten esas modificaciones al procedimiento ejecutivo.

A) En el juicio ejecutivo, el ejecutado puede oponer las excepciones consignadas en el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil que son 18, en tanto que la Ley 5687 sólo admite las siguientes:

a) Pago de la deuda.

b) Remisión de la deuda siempre que conste por escrito; de ello se deduce que aún cuando una deuda sea inferior a \$ 200 su pago y remisión deberá probarse por escrito.

c) Prescripción. En cuanto a las demás excepciones, la Ley 5687 declara que el deudor podrá hacerlas valer en la forma que proceda.

B) En los juicios ejecutivos sobre realización de prenda industrial, no se admiten tercerías de ninguna especie. Sabemos que el Art. 539 del Código de Procedimiento Civil, admite tres tipos de tercerías: de dominio, de pago y de prelación. La Ley 5687 expresamente rechaza la instauración de estas tercerías. El Art. 43 dispone: "No se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enagenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial".

C) El remate se anunciará sólo por dos veces en un periódico del Departamento, y no cuatro veces como lo exige el procedimiento del Código de Procedimiento Civil. Además la Ley 5687 declara que para este efecto, no hay días inhábiles; tampoco es requisito esencial la fijación de carteles que exige el Art. 511 del Código de Procedimiento Civil.

D) En los juicios sobre prenda industrial no se considera el fuero personal de los litigantes ni se suspende su tramitación por quiebra o concurso declarado, tal como ocurre en los juicios ejecutivos del Código de Procedimiento Civil.

II.—CASOS ESPECIALES DE REALIZACION DE UNA PRENDA INDUSTRIAL.

Aparte del caso de realización de la prenda industrial por incumplimiento de la obligación principal, la Ley 5687 contempla otros de realización extraordinaria, que tratan de favorecer los derechos del acreedor prendario. Ellos son los siguientes:

1.—ABANDONO DE LA PRENDA.

Si el deudor abandona la prenda, el acreedor tiene los derechos que le confiere el Art. 32 de la Ley 5687, inciso 4º:

a) Tomar la tenencia de la prenda;

b) Designar un depositario;

c) Proceder a la enagenación y al pago realizando la prenda. También puede perseguir la responsabilidad criminal del deudor.

2.—OPOSICION A LA INSPECCION.

Si el deudor se opusiere al derecho de inspección de que goza el acreedor, éste podrá pedir la inmediata enagenación de la prenda, siempre que requerido judicialmente, insistiere en esta oposición (Art. 33, inc. 4º).

3 —GASTOS DISPENDIOSOS DE CUSTODIA Y CONSERVACION.

En caso que la prenda necesite ser trasladada, o sea necesario tomar alguna medida para propender a su mejor custodia o conservación y el deudor se niegue a solventar los gastos que ello demande, el juez podrá ordenar el traslado de la prenda o la adopción de otras medidas de conservación y de custodia. Y si los gastos fueren dispendiosos, podrá ordenar la enagenación de la prenda. Esta acción se rige por las reglas del Título V, párrafo 2º, Libro III del Código de Procedimiento Civil. La resolución que ordena la enagenación sólo es apelable en el efecto devolutivo, pero podrá suspenderse el cumplimiento del fallo si el deudor ofreciere fianza de resultas a satisfacción del Tribunal (Art. 35).

4.—TRANSFERENCIA DE LA PRENDA.

Si el deudor sin cancelar el gravamen, transpasa los bienes dados en prenda sin consentimiento del acreedor, éste puede exigir el pago inmediato al actual tenedor. Este último tiene un plazo de cinco días para pagar o entregar los bienes al depositario designado.

5.—INVERSION DISTINTA.

El quinto caso que podemos consignar de ejecución extraordinaria es el que se refiere al Art. 17 de la Ley 5687. En efecto, según esta disposición, si el deudor ha dado al crédito una inversión distinta a la estipulada en el contrato, el Instituto de Crédito Industrial tendrá derecho para pedir el cumplimiento forzado y anticipado de su crédito.

Aunque este artículo sólo habla del Instituto, estimamos que si el acreedor prendario es un particular, también puede exigir el cumplimiento de su obligación porque el deudor está obligado a emplear el producto del crédito en el fin reproductivo para el cual se le otorgó.

Si no se le concediera esa facultad a los acreedores prendarios particulares, vendría a desnaturalizarse el contrato de prenda industrial cuyas características son: garantía e inversión netamente industrial.

Antes de dar término a las observaciones relativas al contrato de prenda industrial, diremos que el deudor está facultado para pagar su deuda y requerir la cancelación de la inscripción del gravamen, antes del vencimiento del plazo, salvo que la prenda acceda también a otras obligaciones que se encuentren pendientes.

En la reglamentación sobre prenda agraria existe un procedimiento sencillo y expreso para el caso de que el acreedor repugne el pago anticipado que le hace el deudor; mientras que en la Ley 5687, no se consulta un procedimiento especial para ese efecto, por lo cual habrá que recurrir necesariamente—a las reglas dadas por el Código Civil sobre pago por consignación.

Si bien es cierto, que el acreedor prendario queda en una situación desmedrada ante el pago anticipado que pueda hacerle el deudor, que está facultado para renunciar por sí sólo a un plazo establecido en beneficio de ambos, la ley es pródiga con el al concederle el privilegio de ser cancelado su crédito, intereses, gastos y costas, con preferencia a cualquiera otra obligación.

Este privilegio se extiende al valor del seguro si la cosa dada en prenda estuviere asegurada y a cualquiera otra indemnización que deba recibir el deudor de terceros.

Pero el arrendador tiene preferencia para ejercitar sus derechos, si el contrato de arrendamiento consta por escritura pública inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces antes de la inscripción prendaria. En el contrato de prenda agraria, el acreedor en todo caso está por sobre el arrendador.

Por último, diremos, una vez más, que el contrato de prenda industrial puede ser celebrado por cualquier persona, siempre que se trate de caucionar obligaciones contraídas en el giro de negocios que tengan relación con cualquier clase de trabajo o explotación industrial.

Estos son en general, las disposiciones que rigen al contrato de prenda industrial que, como decíamos, ha venido a dar un nuevo aspecto jurídico a nuestra legislación sobre prenda y a satisfacer una de las más sentidas necesidades de la industria y del comercio, facilitando el crédito industrial, quitando trabas a su mecanismo jurídico que impedían el desarrollo y fomento industrial del país.

Capítulo Tercero

DEL CREDITO AGRICOLA Y MINERO

I.—DEL CREDITO AGRICOLA.

GENERALIDADES.—

El establecimiento del crédito aplicado a nuestra agricultura tiene una importancia indiscutible y lo es mucho más, si tenemos en cuenta que nuestro país es esencialmente agrícola y carece de suficiente capital de explotación.

La importancia del crédito agrícola reside en primer término, en que mediante él se logra movilizar valores económicos que sin él, permanecerían improductivos con perjuicio evidente para la economía nacional.

Sin embargo, se ha dicho que el crédito agrícola, en particular, constituye una inversión insegura, pues este crédito se encuentra sujeto a las Leves de la naturaleza, sequías, inundaciones, etc.

Pero estas últimas observaciones no tienen, a nuestro parecer, ninguna importancia, pues, la agricultura, como quiera que es una rama de la industria en general, está llamada a experimentar un verdadero progreso mediante el crédito que tiene por finalidad fomentar y estimular la producción agrícola.

En nuestro país la agricultura y especialmente el pequeño agricultor no han contado siempre con los beneficios del crédito, y creemos que el pequeño agricultor es el que ha estado más alejado de sus beneficios, pues el gran agricultor se ha acogido a los beneficios otorgados por el crédito hipotecario que en Chile está instituido desde el año 1855. De modo, pues, que una política de crédito adecuada y destinada a favorecer a estos pequeños industriales de la agricultura, nos podría demostrar que en nuestro país, la institución del crédito agrícola reportaría ventajas indiscutibles.

Desde el punto de vista mundial, es decir, considerando el crédito agrícola desde un ángulo internacional, se comprueba que la agricultura tiene la imperiosa necesidad del crédito y que esta necesidad, desgraciadamente, no ha sido satisfecha por todos los países en la forma que hubiera sido de desear.

Principalmente en Europa, los efectos desastrosos causados por la Gran Guerra: devastaciones, destrucción de zonas productivas enteras, etc. y las necesidades creadas por una nueva política agraria que con posterioridad a la guerra la mayoría de los países europeos emprendieron, han provocado como una institución obligada y consecuencial a la economía europea de post-guerra, la del crédito agrícola.

La reforma agraria a que nos referimos, trajo una mayor subdivisión de la tierra que, a su vez, determinó la formación de numerosos pequeños terratenientes que necesitaban de capitales para la adquisición de herramientas, abonos, animales, y útiles de labranza en general.

Pero otro motivo que en su época preocupó tanto a Malthus, esto es, el aumento considerable de la población que estaba en razón inversa a los medios

de alimentación, según su tesis, impuso la necesidad del crédito agrícola. Era necesario, pues, buscar el medio de conservar la existencia de esa superpoblación y ese medio radica en la tierra, en el trabajo intensivo de la tierra por el mayor número de individuos. La finalidad propuesta sólo puede conseguirse mediante el crédito agrícola, que hace posible la explotación máxima de las tierras.

El aumento de la población vino a acumularse, principalmente, a la población de las ciudades, provocando al mismo tiempo, una formidable concentración obrera en las industrias. Para descongestionar las ciudades y evitar la dolorosa concurrencia y competencia de brazos en la producción industrial, se ha hecho necesario recurrir al crédito agrícola que permitirá abrir nuevos horizontes—en el trabajo del campo—a esa superpoblación de las ciudades que agitan y agudizan los problemas sociales. La inversión de los créditos en la explotación de los campos, ha venido, pues, a solucionar—aunque no en forma total—el problema de la desocupación mundial. Y si no se ha conseguido de un modo definitivo y total este objetivo, por lo menos, el crédito en una inteligente política agraria está llamado a ser una de las principales soluciones a la cuestión social.

La facilidad del crédito agrícola que proporcionará semillas, abonos, instrumentos de trabajo y pequeños capitales de producción, asegurará a nuestros campesinos una existencia normal, humana y disciplinada en el trabajo.

EL CREDITO AGRICOLA EN ALGUNOS PAISES.

En Europa, el Consejo Internacional Agrícola celebrado en Roma en el año 1927, reconoció especialmente la absoluta conveniencia de instituir el crédito para mejoras agrícolas, problema de tanta importancia para todos los países del mundo.

Este Consejo Internacional recomendó, entre otras cosas, que antes de concederse el crédito, los organismos respectivos debían estudiar y velar por su segura inversión y someter a examen los proyectos de mejoras agrícolas, de tal modo, que debiera llegarse a una selección de tierras, beneficiadas por el crédito, que fueran verdaderamente productivas.

A la vez, el Consejo recomendó que las legislaciones hipotecarias de los países fueran simples, claras, precisas y económicas en su tramitación y aplicación para así hacer menos oneroso el gravamen para los pequeños industriales y agricultores. Naturalmente que todas estas recomendaciones deben generalizarse para todos los créditos agrícolas, a fin de que éstos sean efectivos y de fácil adquisición.

Para dar a conocer el enorme desarrollo que el crédito agrario tuvo en Europa, diremos que ya en el año 1925 se calculaba que en este Continente se habían dividido y distribuido en parcelas, ocho millones y medio de hectáreas y que el número de pequeños propietarios había aumentado en dos millones y medio. De tal modo, pues, que el crédito agrícola era necesario por dos razones: para adquirir las tierras y para explotarlas.

Inglaterra, Alemania, Italia, Checoslovaquia, Rumania, Dinamarca, Francia, etc., impulsaron el crédito agrícola destinado a fomentar la pequeña propiedad agraria. En estos países se concedían préstamos que alcanzaban hasta las nueve décimas partes del valor de la propiedad, al mismo tiempo que se facilitaba el dinero necesario, para la explotación de las pequeñas propiedades agrícolas.

Veamos, de un modo general, algunas iniciativas e instituciones de créditos de ciertos países europeos, para darnos una idea del interesante esfuerzo que han desplegado en esta materia, esfuerzo digno de ser imitado por los Estados americanos.

INGLATERRA.—

En este país, el Estado mismo desempeña el papel de Caja de Crédito Agrícola. La Ley intitulada "Agricultural Credits Act" se dictó el 31 de Julio de 1923 y tiene por objeto otorgar créditos a los agricultores. Estos créditos se conceden a corto plazo. En virtud de esta Ley, el Ministerio de Agricultura, por intermedio de las Sociedades de Crédito Agrícola, concede dichos préstamos.

El Ministerio de Agricultura otorga, también, créditos a largo plazo siempre que estos no pasen de un máximo de veinte años. Este tipo de crédito sólo se otorga a las sociedades cooperativas agrícolas. El préstamo así concedido no puede en ningún caso ser superior a diez mil libras esterlinas.

"En Inglaterra—dice don Pedro Aguirre Cerda—donde el problema del Crédito Agrícola ha sido en estos últimos tiempos objeto de informes de gran importancia, debido a especialistas en la materia, se ha promulgado recientemente una Ley en que se considera la creación de una institución destinada a facilitar la agricultura. Se trata de una sociedad con capital de 650,000 libras esterlinas que deberá suscribirse por los principales Bancos y que podrá elevarse a 750.000 libras esterlinas, con el interés del 5%. El Gobierno dará a la Sociedad un fondo de garantía que no ganará interés durante sesenta años. La Sociedad emitirá obligaciones que serán garantizadas por el Estado hasta concurrencia de cinco millones de libras esterlinas. Además el Estado colocará en esas obligaciones 1.250.000 libras y contribuirá con 10 mil libras esterlinas anuales durante los diez primeros años, a los gastos de administración. La Sociedad podrá emplear los fondos a su disposición en dos formas:

a) En avances a largo plazo hasta los $\frac{2}{3}$ del valor de la tierra, para compras. (El capital e intereses se reembolsan en un período de sesenta años por partes iguales, anuales o semestrales); b) En préstamos a corto plazo a arrendatarios, con garantía especial de sus productos, animales, etc." (1).

RUMANIA.—

En este país existe desde el año 1918 "La Caja Central de Reforma Agraria", que consta de cinco secciones, de las cuales cuatro son de crédito, a saber:

1. *Central de Bancos Populares*.—Entre sus funciones más importantes están las de controlar los estatutos de las cooperativas federales y de los bancos populares y reglamentarlos; hacer préstamos a los bancos populares y a las cooperativas federales; sirve de Caja Central para la organización de los seguros mutuos en los campos, etc.

2. *La Central de Cooperativas de Producción y de Consumo*.—Tiene esta Sección, por funciones especiales, las de facilitar los préstamos y facilitar la compra y venta a las cooperativas rurales.

3. *La Central de Cooperativas Agrícolas y de Explotaciones Agrícolas*.—Hace préstamos a las asociaciones de arriendo o compra de terrenos y a los sindicatos agrícolas.

4. *La Dirección Inmobiliaria y de Crédito Hipotecario*.—Compra, expropiación y reconstruye propiedades agrícolas y las entrega a los campesinos.

DINAMARCA.—

Ya hemos dicho que en este país, como en varios otros Estados europeos, se otorgaron préstamos que alcanzaban hasta las $\frac{9}{10}$ partes del valor de la pro-

(1) Aguirre Cerda. El Problema Agrario, Pág. 364.

piedad que se pretendía adquirir. Este préstamo se otorgaba, por algún tiempo, sin ningún interés.

El crédito de explotación lo conceden a los agricultores numerosos Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. Y el Estado, tiene también una importante intervención en tales servicios. Así por ejemplo, en 1918 y 1920, invirtió en préstamos para los pequeños agricultores, la suma de cinco millones de coronas por partidas de quince mil, sin ningún interés durante los primeros cinco años, y destinó, además, diez millones para mejoras agrícolas.

IRLANDA.—

La "Agricultural Credits Act" creó una institución destinada al crédito agrario ya sea para construcciones, mejoras, compra de máquinas, de instrumentos, alimentación para el ganado. Es interesante anotar que existen disposiciones precisas encaminadas a asegurar una verdadera inversión agrícola del préstamo. La Institución creada posee un capital de 500.000 libras que goza de la garantía del Estado con el interés del 5% anual.

CHECOESLOVAQUIA.—

A juicio del Presidente de la Unión Central de Cooperativas Agrícolas de Praga, señor Fernando Klindera, hubo en este país numerosas ventas forzadas que pagaban hasta el 40% de interés anual. Ello se debió que la propiedad agrícola checoslovaca estaba sobrecargada de deudas contraídas a intereses usurarios.

Para ayudar a los agricultores y salvarlos de esta grave situación, se crearon las Cooperativas de Crédito de tipo Raiffeissen que han tenido completo éxito en este país. Además de estas Cajas Raiffeissen existen las "Cajas Rurales de Distrito" que están facultadas para otorgar créditos hipotecarios y comunales.

POLONIA.—

El otorgamiento de créditos en este país se realiza por intermedio del Estado y por Instituciones privadas, mutuales y cooperativas.

Por Ley de 10 de Junio de 1921, se creó el Banco Agrícola del Estado o Banco de Reforma Agraria que tiene un carácter exclusivamente agrícola. Está sujeto al control del Ministerio de Finanzas y depende directamente del Office Foncier, que es un organismo central de agricultura, creado en 1919, que goza de autonomía financiera hasta el punto de que puede emitir obligaciones. Este último organismo está encargado de estudiar la reforma agraria.

El Banco Agrícola, además de ser una institución de crédito, está encargado de la división de la propiedad agrícola y de la colonización. Facilita capitales a las cooperativas y, en general, a las sociedades y particulares que fomenten el desarrollo de la producción agraria.

Los pequeños propietarios agrícolas y las asociaciones formadas por ellos, pueden solicitar créditos a corto plazo en la sociedades cooperativas de crédito agrícola rural. De este tipo de sociedades cooperativas de crédito existen actualmente en Polonia más de mil.

FRANCIA.—

Hay en Francia un sistema gradual de Cajas que conforme a la Ley de 5 de Agosto de 1920, están destinadas a facilitar y garantizar las operaciones concernientes a la producción agrícola, ya sean estas operaciones realizadas por los socios, individual o colectivamente.

Este sistema gradual consiste en la existencia de tres tipos de Caja:

- 1.—La Caja Local, que sirve a una o más comunas.
- 2.—La Caja Regional, que hace sus operaciones en el departamento. y
- 3.—La Caja Nacional, que goza de autonomía financiera.

La Caja Local, atiende a los socios del sindicato, cooperativas o asociaciones que forme. La Caja Regional, que está constituida por las demás Cajas Locales, descuentan obligaciones suscritas por los socios y garantizadas por la firma de la Caja Local respectiva.

Las Cajas Locales están facultadas para otorgar a sus socios préstamos de corto plazo para operaciones específicamente determinadas y a plazo medio—que comprende diez años—para dotar las propiedades y a largo plazo, para los efectos de adquirir casas y predios agrícolas. Estas Cajas, están facultadas para adquirir empréstitos que son, a su vez, destinados a facilitar los créditos agrarios.

La Caja Nacional de Crédito Agrícola, propende especialmente a facilitar la formación de cooperativas y los préstamos concedidos para este efecto, no tienen límites en cuanto a su cuantía.

Los créditos que en general conceden las diversas Cajas, no sólo dicen relación con el fomento de la producción agrícola, sino que también con la conservación y venta de los productos. Ello viene a proteger a las industrias derivadas de la agricultura que, generalmente, se encuentran en poder de los mismos agricultores.

Las sociedades cooperativas, a las cuales se les conceden estos créditos, están sujetas al control y vigilancia de la Inspección General de Finanzas y al Banco o Caja Nacional. Esta última, aparte de tener el control e inspección de las sociedades que reciben sus préstamos, fomenta o divulga la educación cooperativa y es al mismo tiempo organismo consultivo y consejero de las sociedades cooperativas.

Después de conocer las iniciativas que en materia de crédito agrario han venido desarrollando casi todos los países, se llega a la conclusión de que tal problema ha merecido la atención y protección de los Estados. En realidad, estos, no sólo por consideraciones de orden social, sino que también de orden o regulación económica, deben propender a una mayor subdivisión de la propiedad agrícola y al fomento de la producción mediante el crédito que, naturalmente, provocará el trabajo intensivo de las tierras. De este modo, el Estado cumplirá con una elevada función social: garantizará la vida de los individuos y podrá poner orden en su organización económica.

FORMAS DE CREDITO AGRARIO.

A—CREDITO PERSONAL.—Al iniciar nuestro estudio sobre el crédito industrial, decíamos que, en general, el crédito admite ciertas clasificaciones de las cuales una de las más empleadas es aquella que clasifica el crédito en: personal y real. Es crédito personal, aquel que está garantizado por los antecedentes de honorabilidad o por la confianza que nos merece la persona que solicita el crédito; es real, cuando el cumplimiento de las obligaciones que emanan del

contrato de mutuo está garantizado por una cosa. Este crédito real, se subdivide, a su vez, en crédito prendario si la garantía está constituida sobre cosa mueble y en crédito hipotecario, si la garantía que se ofrece es de carácter inmueble.

Esta misma clasificación puede emplearse en lo que se refiere al crédito agrario, sin perjuicio de que éste pueda admitir otras clasificaciones; así, por ejemplo, "el crédito agrícola también se puede dividir en:

- 1º) Crédito para adquirir tierras;
- 2º) Para introducir mejoras en la propiedad, y
- 3º) Para conseguir un capital de explotación". (1).

En virtud de los fundamentos mismos en que descansa el crédito personal (confianza, honorabilidad o experiencia o prestigio comercial), esta forma de crédito cuando es de carácter individual, se hace más difícil y bien puede decirse que es la excepción. Sin embargo, el crédito personal cuando es solicitado por una colectividad, v. g. una cooperativa, encuentra fácil acogida. Esto es lo que generalmente ha ocurrido en la agricultura: han sido las cooperativas las mejores acreedoras a estos beneficios, las privilegiadas en materia de crédito personal, pues la sola circunstancia de ser una persona colectiva formada por la reunión de socios que propenden en común a la mutua ayuda y cooperación social, hace de estas instituciones que ellas por sí mismas sean garantía suficiente para la contratación de los créditos.

Entre las cooperativas de diversos tipos, las que han tenido un mayor desenvolvimiento en la agricultura y han prestado un efectivo servicio en materia de crédito agrario, se encuentran las Cajas Raiffeissen; otras instituciones que han merecido llamar la atención por su adecuada organización y que tienen por objeto cumplir con las finalidades ligeramente enunciadas, son los Bancos Schulze-Delitzsch.

a.—LAS CAJAS REIFFEISSEN.

En el año 1846, la región de Westerwald se debatía en la miseria: el hambre y la desesperación, provocadas por la mala cosecha de ese año, impulsaron al Alcalde de esa región, Federico Guillermo Raiffeissen, a tomar medidas para conjurar tan dolorosa situación. Su primer ensayo fué destinado a resolver el problema de la alimentación de los habitantes. Para este efecto Raiffeissen reunió a los vecinos más ricos y notables de Westerwald e ideó, con estos elementos, constituir una sociedad. La acción de esta sociedad tuvo franco éxito. Los productos alimenticios se abarataron considerablemente, lo que produjo un inmediato bienestar.

En 1859, en circunstancias que los efectos desastrosos de la crisis agrícola de 1845 habían ya pasado, Raiffeissen fundó algunas sociedades de socorros llamadas "Consum-Verein" que estaban destinadas a proteger a los agricultores pobres facilitándoles el cultivo de sus tierras, al mismo tiempo que realizaban una labor de asistencia general para todos los indigentes.

En 1854, Raiffeissen organizó la Sociedad Benéfica de Heddesdorf, cuyas finalidades se tradujeron principalmente en el otorgamiento de créditos de bajo monto, organización y plan de trabajo para los desocupados, instrucción de la infancia y de los excarcelados, etc.

Pero diez años más tarde, en 1864, estas sociedades toman ya el carácter de verdadera sociedad de mutualidad: Raiffeissen funda su primera Caja de Préstamos o Asociaciones de Cajas de Préstamos (Darlehns Kassenvereine).

Estas Cajas, que tanto prestigio histórico han dado a su fundador, tenían

(1) Machiavello, Santiago "Política Económica Nacional". Pág. 19; 2º tomo.

por objeto, también, extender sus operaciones a otras necesidades de los agricultores y servir de base para la organización de otras cooperativas y asociaciones agrícolas.

El sistema ideado por Raiffeissen está señalado en su obra: "Las Asociaciones de Cajas de Préstamos combinadas con las cooperativas de consumo, de venta, de viñadores, lecherías, seguros sobre el ganado, etc., como medio de socorrer la miseria de la población rural".

Pero en general, la cooperativa de crédito es el fundamento de todo el sistema ideado. Noguer en su obra intitulada "Las Cajas Rurales en España y en el Extranjero", nos dice que la Caja Rural, en el sentido raiffeisiano, puede definirse de la siguiente manera: "Cooperativa de Crédito, con responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios, fundada sin capital social propiamente dicho, limitada a una localidad pequeña, con administración gratuita y ausencia de toda especulación, destinada a promover el bienestar material y moral de la población rural". (1).

Por su parte, el Congreso Internacional Raiffeissenista, celebrado en Tarbes el año 1879, precisó las características esenciales del sistema Raiffeissen:

1.—Procurar, mediante el crédito, el bienestar material y moral de sus socios.

2.—Las operaciones de la Caja no deben extenderse más allá de los límites del Municipio, parroquia o circunscripción. En todo caso, su actividad tiene un radio de acción limitado y pequeño.

3.—La administración de estas Cajas debe ser gratuita.

4.—Los socios no perciben ningún dividendo y si se pactaren éstos, deben ser suficientemente exigüos.

5.—La responsabilidad de los socios por las operaciones realizadas por la Caja, es solidaria e ilimitada.

6.—Los préstamos sólo deben otorgarse a los socios exclusivamente, debiendo considerarse su honorabilidad y solvencia.

7.—Las utilidades obtenidas por la Caja pasan a constituir una reserva que no es repartible ni aún en el caso de disolución.

En un principio, los socios que ingresaban a estas Cajas, debían pagar una cuota de entrada, pero a la vez, tenían derecho a participar de los beneficios sociales mediante pequeños dividendos. Estos últimos fueron posteriormente suprimidos por Raiffeissen.

En la formación de las Cajas Raiffeissen, la consideración a la persona de los socios es el elemento esencial. El aporte de capital sólo habría permitido el ingreso de capitalistas a las Cajas y con ello se habría desvirtuado el fin de la Caja Rural Raiffeissen: hacer socios a aquellas personas que merecen la protección económica de la colectividad en virtud de su espíritu de trabajo, de su honradez y de sus escasos medios de sustentación.

Sin embargo, veamos la forma de constitución del capital con que necesariamente tienen que funcionar estas Cajas para sus diversas operaciones de crédito:

Hemos dicho que los socios no hacen aportes a la Caja social. Por esta razón, en un principio, se les objetó y se dijo que tales organizaciones eran contrarias a las leyes vigentes alemanas que para la formación de toda sociedad exige la existencia de un capital social formado por los aportes a que están obligados los socios. Esta objeción, que fué patrocinada principalmente por Schulze, ideador de los Bancos que llevan su nombre, obligó a Raiffeissen a buscar una solución que estuviera de acuerdo con las exigencias de la ley a la vez que con

(1) Noguer, Francisco. "Las Cajas Rurales en España y en el Extranjero". Pág. 18.

los principios que inspiraban la constitución de sus Cajas. Para este efecto, se exigió un aporte máximo de cinco a diez marcos.

El capital de las Cajas rurales está formado:

1.º—De los ahorros provenientes de los socios y de extraños.

2.º—De los préstamos que contrata.

3.º—De las utilidades que paulatinamente van formando un capital de reserva.

4.º—De las donaciones hechas por los socios, por el Estado, el Municipio y, en general, por las liberalidades hechas por extraños.

Generalmente, las Cajas Raiffeissen no reciben depósitos de ahorros provenientes de extraños. Ello ocurre cuando el capital propio de la Caja no alcanza a cubrir la demanda de préstamos. El interés por los depósitos de ahorros que excepcionalmente recibe es igual al que la Caja paga por los préstamos que ella contrata.

En cuanto al fondo de reserva de la Caja, éste se forma por las utilidades que—como hemos dicho—devengan sus operaciones principalmente por la acumulación de diferencia de intereses (mínima por lo demás), que existe entre los préstamos que la Caja adquiere y los créditos que otorga. Pero, en todo caso, la formación de este fondo de reserva está destinado a salvar las pequeñas pérdidas que puedan producirse o a cumplir con el ideal raiffeissiano de llegar hasta otorgar créditos sin interés.

En lo que se refiere a la administración de estas Cajas, es ella rige el principio de igualdad entre los socios. El organismo superior de la Caja está constituido por la Junta General de Socios, cuyas atribuciones principales son las de aprobar las cuentas y operaciones de la Caja, fijar el máximo del monto de los créditos que pueden concederse a cada socio y determinar, al mismo tiempo el interés, nombrar a las personas que formarán el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, designar al Cajero, etc.

El Consejo de Administración está constituido por un número reducido de miembros designados entre los más destacados, por lo cual la administración es rápida y sencilla. A este Consejo le corresponde, en general, otorgar los créditos, efectuar los balances, exigir el cumplimiento de los contratos celebrados por la Caja y representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente.

En cuanto al Consejo de Vigilancia, tiene a su cargo una función de inspección y de control sobre los socios y las operaciones: inspecciona las garantías y debe aprobar los préstamos que se conceden a los miembros del Consejo de Administración.

Veamos las condiciones en que se otorgan los créditos por las Cajas rurales Raiffeissen:

La operación de otorgamiento de créditos, es la función principal de la Caja Raiffeissen, los que se conceden exclusivamente a los socios, puesto que en estas sociedades rige por excelencia el principio de la mutualidad.

Para que el socio pueda contraer un crédito se requiere que reúna algunas condiciones, entre las que pueden citarse: la capacidad y la dignidad. "La dignidad exige:

1º—Que el préstamo se emplee en algún uso reproductivo.

2º—Que el petionario reúna antecedentes morales que aseguren su fiel inversión. En lo que se refiere a la capacidad, ella consiste en que el prestatario esté en condiciones de cumplir con los pagos parciales que la Caja exige en determinadas fechas de vencimiento, pues "las Cajas nunca prestan para una duración indefinida, sino que aún en los préstamos de largo vencimiento prefi-

jan el reintegro de una fracción anual determinada". (1).

La Junta de Vigilancia controla la inversión de esos créditos y si dicha inversión no corresponde a la declarada en la solicitud de crédito aprobada por el Consejo de Administración, el prestatario está obligado a reintegrarlo inmediatamente a la Caja.

Los créditos otorgados por la Caja Raiffeissen pueden presentar dos aspectos: simple anticipo de dineros y descuentos de letras y cuenta corriente.

La primera forma de crédito, el anticipo de dinero, es el más practicado y recurrido. Su solemnidad consiste en la mera suscripción de un documento, es decir, a la confesión o reconocimiento por escrito del mutuo. Esta forma sencilla se adapta con éxito a las características de la vida rural.

El otro tipo de crédito, la cuenta corriente y descuento de letras es posterior a la creación de estas Cajas. En un comienzo, fué ampliamente resistida. Pero más tarde, las modalidades, del moderno trabajo agrícola la hicieron necesaria. Esta forma de crédito se traduce para el agricultor en un ahorro de intereses y le permite obtener los capitales de explotación mediante un acto único y con una sola garantía.

En cuanto a las garantías que afianzan el cumplimiento de los créditos, éstos pueden ser: *préstamos sobre el honor*, que se fundamenta en la sola confianza y palabra de honor del prestatario; constituye, a la vez, el tipo ideal de crédito raiffeissen. *Préstamos sobre fianza*, que son los más generalizados y de mayor aplicación. Se exige que el fiador concorra con el solicitante en la misma petición del préstamo. *Préstamos sobre prenda*; la garantía, en estos casos, se resuelve ya sea en la constitución de una prenda agraria o por vales de prendas emitidas por Almacenes Generales de Depósitos. *Préstamos sobre hipotecas*; las Cajas Rurales hacen poco uso de esta forma de Crédito, pues, como hemos dicho, sus socios, en la mayoría de los casos, son pequeños agricultores de escasos recursos que, por lo tanto, no tienen bienes raíces que hipotecar. Además, los gastos de tramitación que exige esta forma de crédito son costosos y comunemente no están al alcance de los pequeños propietarios agrícolas.

Estos son, en general, los principios que inspiran a las Cajas Raiffeissen—que actualmente han encontrado una amplia acogida en la legislación agraria—destinadas a proteger los intereses de los pequeños agricultores mediante un sistema humanizado del crédito.

L.—BANCOS SCHULZE-DELITZSGH.

Otros de los organismos destinados al otorgamiento de créditos, casi estrictamente personales, son los Bancos Schulze-Delitzsch. Su fundador fué Hermann Schulze, nacido en Delitzsch, el 29 de Abril de 1808.

Entre los Bancos Schulze y las Cajas Raiffeissen, existe una diferencia fundamental: los primeros atienden esencialmente créditos personales otorgados tanto a los agricultores como a los industriales y comerciantes, mientras que las Cajas Raiffeissen, se dedican casi exclusivamente a atender las demandas de créditos de los agricultores. Sin embargo, sus finalidades comunes: la concesión de créditos, han hecho que ambas instituciones tengan una importancia y resonancia mundial.

Al igual que la responsabilidad que afecta a los socios en las Cajas Raiffeissen, en los Bancos Schulze-Delitzsch, la responsabilidad es solidaria.

(1) Noguer, Francisco. Obra citada, página 61.

El capital de estos Bancos está formado por los derechos de ingreso y los aportes de los socios, ya sean aportes voluntarios o que correspondan al aporte exigido por los Estatutos; de los depósitos de ahorro, de los capitales colocados por extraños y por la reserva de las utilidades de sus diversas operaciones.

La función principal de estos Bancos, la constituye la dación de créditos, los que se conceden por un plazo de tres meses y pueden ser renovados por igual tiempo. El crédito está afecto a un interés que fluctúa entre un cinco a un diez por ciento, siendo, por lo tanto, mucho más superior que los intereses exigidos por las Cajas Raiffeissen. Precisamente en esto hay otra diferencia entre las dos instituciones: en las Cajas Raiffeissen prima el concepto de la mutualidad, en tanto que en los Bancos Schulze, existe un principio de lucro caracterizándolos como empresas comerciales o bancarias.

El lucro obtenido en los Bancos se destina a repartir dividendos entre los socios, a solventar los gastos que demanda su administración y a formar el fondo de reserva.

Actualmente, las operaciones de estos Bancos tienen un campo de acción más amplio, pues los créditos no sólo se conceden a los socios, sino que también a extraños; pero las inversiones de estos préstamos están fuertemente controladas; ellos deben propender al fomento exclusivo de la producción sea ésta comercial, industrial o agrícola.

La Administración de estos Bancos Schulze, que también se conocen bajo la denominación de Bancos Populares Schulze, está a cargo de la Asamblea General de los Socios y por un Directorio que es designado por esta Asamblea.

Este Directorio está formado por un Director Presidente, un Cajero, un Inspector y por nueve asesores que duran tres años en sus cargos.

Este tipo de organismo de crédito ha tenido amplio éxito, principalmente en Italia, país en que presentan una modalidad. En efecto, allí se han instituido los Bancos Schulze con el nombre de Bancos Populares Luzzatti, que atienden principalmente los créditos agrícolas bajo la simple garantía del honor. Estos Bancos adquieren maquinarias y toda clase de instalaciones para el cultivo y las vende, con facilidades de pago, a los pequeños agricultores.

B.—CREDITO MOBILIARIO.—

Esta forma de crédito agrícola es la que tiene existencia en nuestro país y está constituida por los Warrants o Almacenes Generales de Depósito y por la Prenda Agraria. Veamos primeramente el crédito agrícola mobiliario, bajo la manifestación del Warrants.

a).—El Warrants.—

Sabemos que en la operación de Warrants se aprovecha un depósito, que se encuentra en poder de una empresa dedicada a este giro y autorizada por la Ley, para el objeto de utilizarlo como garantía de un crédito. De tal manera, pues, que el crédito Warrants, es por naturaleza de carácter real y recae específicamente sobre cosas corporales muebles.

Este sistema del crédito Warrants tiene ventajas indiscutibles. En efecto, logra movilizar los capitales que en forma de depósitos se encuentran improductivos. La importancia de este sistema no sólo alcanza a la agricultura, sino que también al comercio y a la industria en general. El Warrants, permite el

crédito con garantía real y es a la vez un elemento que sirve al cambio mediante la transferencia y el endoso del documento acreditativo del depósito.

El pequeño agricultor que carece de locales adecuados o que necesita defender los precios de sus productos ante una baja o especulación, encuentra en el Warrants una colaboración efectiva. Depositará sus productos en estos Almacenes Generales y, al mismo tiempo — bajo la garantía de los mismos — podrá contratar un préstamo que le permita continuar su explotación agrícola.

b).—*La prenda agraria, Caja de Crédito Agrario.*—

No siempre el agricultor está en condiciones de acogerse al crédito Warrants, pues puede carecer de los productos cosechados o preparados para la venta que, una vez depositados, les servirían de garantía. De tal modo, que no pudiendo hacer uso de esta forma de crédito, debe recurrir a otra fuente: la prenda agraria.

En nuestro país, el contrato de prenda agraria, fué instituido por la Ley N° 4097, de 25 de Septiembre de 1926. El Art. 1° de esta Ley, no define el contrato sino que más bien nos determina su objeto, tal como sucede en el contrato de prenda industrial. Dice dicho artículo: "...tiene por objeto constituir una garantía sobre cosa mueble para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios relacionados con la agricultura, ganadería y demás industrias anexas, conservando el deudor la tenencia y el uso de la prenda".

Como vemos, esta disposición es bastante amplia y la frase "demás industrias anexas" daría lugar a que se beneficiaran, con este contrato, una serie de industrias alejadas o casi desvinculadas de la agricultura. Creemos que, sin duda, la Ley sólo quiso beneficiar con este contrato a las industrias agrícolas, ganaderas y derivados inmediatos.

Los comentarios y observaciones que hemos formulado al estudiar el contrato de prenda industrial tienen igual importancia para el contrato de prenda agraria, en lo que se refiere a su naturaleza jurídica similar, es decir, en cuanto a la conservación y uso de la prenda en poder del deudor.

Igualmente, el derecho que tiene el acreedor prendario es de carácter real mobiliario y es a la vez una limitación al dominio. En efecto, tal como en la prenda industrial, el deudor está inhibido de celebrar algunos actos jurídicos que versen sobre la cosa: enagenaciones, otras prendas, traslado o cambio de lugar de los bienes que forman la garantía, etc.

El crédito del acreedor prendario es de segunda clase. La sola condición del privilegio, es que subsista la inscripción de la prenda en el Registro Especial de Prenda Agraria del Registro Conservador del Departamento en que la prenda esté ubicada.

El privilegio que en este caso tiene el acreedor, se extiende a la preferencia en el pago del crédito, de los intereses y de las costas sobre el producto obtenido a virtud de la realización forzada de la prenda. El privilegio del acreedor se extiende, así mismo, al valor del seguro si éste existe y a cualquiera otra indemnización que deben pagar terceros por los daños o perjuicios que sufiere la cosa que constituye la prenda. Este sería un caso de subrogación real que se produce por el solo ministerio de la Ley.

Veamos, ligeramente, algunas características de la naturaleza jurídica de este contrato: en primer lugar, diremos que este contrato es de carácter accesorio, pues está destinado a garantizar el cumplimiento de una obligación principal; es solemne, pues necesita para su perfeccionamiento, escritura pública o privada e inscripción; es indivisible, de tal modo que la liberación de una parte

de la deuda no da derecho para pedir la liberación de parte del gravamen. El derecho del acreedor, es transferible por la vía del endoso escrito a continuación, al margen o al dorso del ejemplar del contrato inscrito. El endoso, en este caso, es materia de subinscripción en el Registro respectivo.

Los bienes sobre los cuales este contrato puede recaer están enumerados en el Art. 2 de la Ley y son:

- a) Animales de cualquier especie y sus productos;
- b) Máquinas de explotación, aperos y útiles de labranza de cualquier especie;
- c) Maquinarias y elementos de trabajo industrial;
- d) Semillas y frutos elaborados o naturales, pendientes o cosechados; maderas;
- e) Sementeras o plantaciones. Estos últimos bienes (sementeras o plantaciones) fueron agregados por la Ley 4163, de 24 de Agosto de 1927, que modificó la Ley primitiva.

Nada tenemos que agregar en esta materia. Todo lo expresado al referirnos al contrato de prenda industrial es generalmente aplicable para el estudio crítico y legal de esta institución absolutamente similar. Ahondar en detalles sería inoficioso.

Siendo el contrato de prenda agraria una verdadera innovación a la legislación común sobre prenda, que hacía que este contrato no fuera una garantía efectiva para los acreedores—quienes no mantenían en su poder la prenda—el contrato de prenda agraria fué motivo de dudas en cuanto a la eficacia de la garantía. Los particulares no se atrevían a contratar con prenda agraria, ni existía una institución de crédito agrícola.

En consecuencia, se hacía necesario el establecimiento de una institución pública, que en forma permanente regularizara el crédito agrícola con prenda agraria, para cumplir con los propósitos del legislador de cooperar al desenvolvimiento de nuestra producción agrícola y a facilitar las operaciones y explotaciones que debían realizar principalmente los pequeños agricultores.

Para este efecto se creó en nuestro país la Caja de Crédito Agrario, que, en un principio, no fué sino una filial de la Caja de Crédito Hipotecario, a virtud de la autorización concedida por la Ley 4074 de Julio de 1927, que establecía el "Crédito Agrario".

El 22 de Marzo de 1928, se dictó el texto definitivo de la Ley de Crédito Agrario, la que autoriza a la Caja de Crédito Hipotecario para emitir bonos con garantía de los vales de prenda a que se refiere la Ley Warrants y sobre las obligaciones con prenda agraria.

Pueden acogerse a los beneficios de esta Ley:

- a) Los Almacenes Generales de Depósito, siempre que así lo acuerde el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario;
- b) Las Asociaciones Cooperativas de Productores, que para este efecto, deben ser autorizadas por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario y, además, por el Presidente de la República, y
- c) Las Sociedades filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario con la aprobación del Presidente de la República.

Siendo el fin específico de la Caja de Crédito Agrario, facilitar créditos para la agricultura, ella está facultada para inspeccionar y controlar la inversión

de los préstamos, para cuyo efecto cuenta con cierto número de inspectores. Y lo mismo que en el contrato de prenda industrial, la inversión distinta a la declarada del préstamo concedido, da derecho a la Caja para solicitar la realización inmediata de la prenda.

La Administración de la Caja reside en las Juntas Generales de Accionistas, en el Consejo Directivo, en el Director Gerente y en los Consejos Locales. No nos referiremos en particular sobre estos diversos organismos ni abundaremos en el examen de la Caja de Crédito Agrario, pues ella ha sido objeto de trabajos anteriores, principalmente, en recientes Memorias de Prueba.

La Caja ha prestado un verdadero servicio a la agricultura y está llamada a ser uno de los más importantes organismos de crédito del país, cuando sus filiales locales lleguen a estar en absoluto contacto con los pequeños agricultores circunstancia que podrá proporcionarles el conocimiento de la vida campesina, sus problemas, sus necesidades y sus aspiraciones.

2.—EL CREDITO MINERO

Nuestra política de crédito industrial ha querido también beneficiar a la industria minera, ya sea mediante el warrants aplicado a la minería, o por la acción de las cooperativas mineras o por la intervención del Estado, que se manifiesta en las operaciones que debe realizar la Caja de Crédito Minero.

El crédito, aplicado a la minería, traerá un verdadero progreso para la vida industrial y comercial del país y determinará un desarrollo importante de las empresas de transportes y de navegación.

Pero este crédito minero debe—en primer término—adaptarse a las modalidades de nuestra actual explotación minera. Factores de orden económico y características psicológicas y culturales del minero, deben tenerse presente para todo intento de realizar un sistema de crédito. En efecto, la minería en nuestro país presenta dos aspectos que son de importancia consignar: la desnacionalización y la ignorancia técnica de nuestros mineros pobres. Estos dos aspectos son, pues, los que deben tenerse en cuenta en materia de crédito minero.

El crédito debe esencialmente propender a la nacionalización de la industria minera, que en nuestro país es generalmente explotada por empresas extranjeras bajo una dirección técnica también extranjera. Las grandes empresas extranjeras poseen nuestros más ricos yacimientos mineros: Potrerillos, Chuquibambilla, El Teniente, etc., mientras que las pequeñas sociedades mineras nacionales se debaten con capitales que sólo logran una escasa producción debido a la falta de elementos técnicos. Estas empresas nacionales están en absoluta desigualdad económica con las empresas extranjeras y, por lo tanto, están condenadas a sufrir las alternativas de los precios en la formidable competencia que se libra en el mercado mundial, cuyas variaciones están determinadas por las grandes empresas de capitales de explotación.

En cuanto a ciertos aspectos legales del crédito minero, es recomendable que el crédito otorgado a los mineros pobres—que en su mayoría carecen de preparación técnica y de iniciativa comercial—sea más controlado. En tanto que el crédito otorgado a las sociedades o empresas no requieren esta misma vigilancia, pues, gozan de mayor solvencia y de capitales de explotación, que son ordinariamente sometidos a estudio en sus planes de inversión y dirigidos por técnicos.

Otro aspecto legal—que podría tender a la nacionalización, o mejor dicho, seguir una política de nacionalismo—sería el de establecer la embargabilidad de las minas sólo a favor de entidades nacionales. Con ello se evitaría, en parte, que las empresas extranjeras hicieran suyos los yacimientos minerales del país.

La política del crédito minero, debe pues, proteger, en primer lugar, a las empresas nacionales o a los mineros de escasos recursos. Para estos últimos, el otorgamiento de créditos requiere el control de la inversión de los préstamos y la realización, en lo posible, de un plan racional de instrucción minera adaptado al medio cultural obrero.

Siendo nuestro país esencialmente minero, la economía nacional debe estar fundamentada en el fomento de la producción minera. Sin embargo, todas o casi todas las iniciativas que contienen nuestras leyes para proteger las industrias dicen relación, más bien, con la agricultura. Así se explica que aún la Ley de Warrants contenga disposiciones que en su mayoría vienen a favorecer la actividad agrícola. Esta Ley no consideró las posibilidades económicas que se podrían haber alcanzado si ella hubiera tenido aplicación en la industria minera.

La aplicación de los warrants a la minería debe hacerse en atención a un deseo de organización estable de la minería y a las peculiaridades del producto extraído. Así, por ejemplo, existen minerales que, explotados por empresas de gran centralización, no necesitan del sistema warrants; estas empresas extraen los minerales, lo comercian y lo distribuyen directamente gracias a su organización que centraliza sus operaciones. Esto ocurre, principalmente, en las industrias de extracción del carbón, del salitre, del cobre, etc.

Sin embargo, hay productos minerales que antes de ser lanzados al comercio necesitan pasar por un proceso de purificación o elaboración. Para estos productos debe necesariamente existir el crédito warrants, siendo sus razones de existencia las mismas que determinan el warrants agrícola: facilidad de transacciones, almacenamiento, posibilidades de crédito que hará posible la continuación en la explotación de minerales o la realización de otras operaciones productivas, etc.

Las cooperativas están llamadas también a desempeñar un importante rol de crédito en materia minera. Estas cooperativas podrían conceder préstamos destinados a fomentar la producción minera o a evitar la venta desventajosa del producto, con grave perjuicio para el minero necesitado, a quien urge realizar operaciones de venta inmediata. Pueden también facilitar a los mineros, los instrumentos necesarios para la explotación de los yacimientos: herramientas, explosivos, etc., que la cooperativa vendería a bajo precio ya que el arancel aduanero grava con un cincuenta por ciento menos los artículos destinados a la venta o consumo realizado por intermedio de las cooperativas.

En nuestro país, por Ley N° 4112 de 12 de Enero de 1927, modificada posteriormente por las leyes Nos. 4302, 4340 y 4503, contenidas en el Decreto N° 5617, de 27 de Diciembre de 1928 que fijó su texto definitivo, se estableció la Caja de Crédito Minero destinado a "fomentar la explotación y el beneficio de toda clase de minerales existentes en el país" (Art. 1°).

Conforme al Art. 12, las operaciones de la Caja estarán encaminadas a fomentar esta explotación y beneficio mediante la concesión de créditos en dinero y en las demás formas que determine la Ley. Estos préstamos, se deberán invertir en los siguientes fines: (Art. 14).

- a) Instalación de establecimientos de beneficios por procedimientos metalúrgicos comprobados.
- b) Para instalación de elementos mecánicos de elaboración, purificación, etc.
- c) Para mejorar instalaciones mineras.
- d) Para capitalizar empresas mineras que estén en actividad.

En cuanto al monto de cada préstamo, éste se fija en consideración a las necesidades del negocio, para el cual se solicita y a las garantías ofrecidas.

Requisito indispensable y previo a todo otorgamiento de crédito, es que la Caja compruebe que existe una cubicación de los minerales suficientes para garantizar el pago del préstamo dentro de un plazo máximo de doce años.

En lo que se refiere a las garantías, la Caja de Crédito Minero acepta la hipoteca minera que deberá asegurar el pago o cancelación del crédito más los intereses, costas y comisiones que se produjeran. La garantía deberá ser primera hipoteca sobre la propiedad minera o los bienes raíces y derechos ofrecidos en garantía. La Caja también acepta la garantía prendaria sobre desmontes o las instalaciones, maquinarias de explotación, etc., pudiendo estipularse que la prenda continuará en poder del deudor. Por su parte, la Caja se reserva el derecho de vigilancia e inspección sobre la explotación minera o industrial de la propiedad o establecimientos dados en garantía y sobre su contabilidad. Dada la índole de exposición general que hemos querido dar al estudio de este crédito y en atención a que la Caja de Crédito Minero ha sido objeto de trabajos monográficos, no insistiremos más en esta materia. Sólo deseamos consignar, para finalizar, el juicio que su organización y finalidades han merecido a ciertos autores:

Palacios Olmedo, en un artículo publicado en la prensa, decía: "La propiedad de la minería bajo el apoyo financiero de la misma Caja, es de proyecciones ilimitadas e incalculables, seguramente mayores que los bienes prestados por la Caja de Crédito Hipotecario a la agricultura. Desde luego el éxito de los primeros planteles dará impulsos a las iniciativas privadas, sea para preparar nuevas minas para acogerse a los beneficios de la Caja, sea para instalar concentraciones u otros sistemas de beneficio, en los que por una u otra circunstancia, no pueden ser capitalizados por la Caja. El comercio, la agricultura, las empresas de navegación obtendrán grandes beneficios y se pondrá término definitivo al periódico problema de la desocupación y al fantasma de los albergues." (1).

Desgraciadamente, el absoluto éxito que el señor Palacios Olmedo predecía para la Caja no se ha cumplido. Nuestro sistema de crédito necesita correctivos: es necesario facilitar aún mucho más el crédito. La exigencia de la cubicación de los minerales obliga al minero a desembolsar grandes gastos, los que sumados a los de tramitación, hacen muchas veces ilusoria la obtención del crédito; en cuanto a nuestro problema social de la desocupación, éste aún persiste a pesar de las medidas que el Estado ha tomado para conjurarla. Sin embargo, reconocemos que una política acertada en materia de amplio crédito industrial, agrícola y minero, logrará atenuar sensiblemente los contornos graves del problema social y asegurar la vida económica del país.

(1) El Mercurio 8 Agosto 1926.

CONCLUSIONES

Después de haber tratado de una manera general, el crédito industrial, agrícola y minero y de haberse reseñado las instituciones que rigen esta materia, creemos necesario consignar algunas conclusiones que se desprenden de nuestro estudio precedente:

1º) En materia de crédito específicamente industrial, debe intensificársele a favor, principalmente, de la pequeña industria que tiene fuertes proyecciones en nuestro país. Para este efecto, debe aumentarse el capital del Instituto de Crédito Industrial, establecerse al mismo tiempo una tramitación sencilla que reduzca los gastos, y aumentar el monto y plazo de los créditos en los casos de excepción que para este efecto el Consejo de Administración estaría facultado para aprobar, teniendo presente nuestra depreciación monetaria y las dificultades y gran costo de adquisición por la importación de maquinarias.

Respecto a la realización de la prenda, no sería conveniente se efectuara según las disposiciones del Decreto Ley N° 766 y no de acuerdo con el juicio ejecutivo, como se hace actualmente, por ser este procedimiento más largo y engorroso.

2º) En cuanto a crédito agrícola, éste debe propender a la intensificación mayor de la producción y cooperar esencialmente, en el trabajo de cultivos y mejoras de pequeñas propiedades rurales. Este crédito debe ser absolutamente amplio a la vez que enérgicamente controlado en su inversión.

Debe propenderse, además, a localizar los créditos, es decir, a establecer numerosas filiales de la Caja de Crédito Agrario en las diversas regiones de cultivo y que éstas se pongan en condiciones de conocer las necesidades de los pequeños agricultores, sus aspiraciones y medio cultural ambiente.

Debe procurarse un crédito cuyo plazo de vencimiento largo, sea de cierta exigibilidad relativa de acuerdo con las alternativas de la producción agrícola.

3º) En lo que se refiere al crédito minero, éste debe ser establecido teniendo presente dos finalidades: la nacionalización o protección a las propiedades mineras nacionales y la conveniencia de establecer un plan racional de instrucción minera adaptado a las características y posibilidades culturales y económicas de nuestro minero.

La Caja de Crédito Minero debe facilitar los préstamos de un modo más liberal, es decir, no exigiendo siempre como requisito indispensable la constitución de la hipoteca minera, pues esta exigencia lleva a la conclusión de que el minero que no tiene yacimientos propios para darlos en garantía, está imposibilitado para aspirar a un mejoramiento económico efectivo mediante el crédito. Por otra parte, la exigencia de la cubicación de los minerales para los efectos de asegurar el pago del préstamo en un plazo no superior a doce años, requiere generalmente la realización de gastos subidos que nuestro minero pobre—la mayoría de las veces—no está en condiciones de afrontar. De todo ello se deduce que sólo el que cuenta con garantías puede optar al crédito de la Caja. De este modo, la finalidad específica del crédito se desvirtúa, pues el crédito, en todo caso, debe precisamente cooperar a la formación del bienestar económico de la gente pobre o de escasos recursos.

Este último aspecto de nuestra legislación sobre crédito, es general: tanto en la industria como en la agricultura y en la minería, el otorgamiento de crédito supone una garantía o solvencia del deudor; es decir, en nuestro país, el crédito es una institución destinada a ayudar financieramente a los individuos que poseen garantías, pero no a los que carecen de ellas. Debe, pues, propenderse a cumplir con el fin natural y lógico del crédito: la ayuda al desposeído.

M. F. A.

Santiago, 1937.

LIBRACION



BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alessandri, Arturo.—“Curso de Derecho Civil”, “Teoría de las Obligaciones”, “Contratos”. Imp. Cisneros, Stgo. 1930.
- 2.—Aguirre Cerda, Pedro.—“El Problema Industrial”. Prensas de la Universidad de Chile. 1933.
- 3.—Aguirre Cerda, Pedro.—“El Problema Agrario”. Imprimerie Francaise de l'edition. París, 1929.
- 4.—Antonioletti, Mario.—“La moneda, el crédito y los Bancos”. Ed. Nascimento, Santiago, 1936.
- 5.—Gide, Charles.—“Economía Política”.
- 6.—Macchiavello V., Santiago.—“Política Económica Nacional”. Talleres Balcells. Santiago, 1931, dos tomos.
- 7.—Martner, Daniel.—“Historia de Chile. Historia Económica”. Tomo I. Imp. Balcells. Santiago, 1939.
- 8.—Noguer, Francisco.—“Las Cajas Rurales en España y en el Extranjero”. Establecimiento tipográfico “Súc. de Rivadeneira”, Madrid 1912.
- 9.—Uribe, Eduardo.—“Los Almacenes Generales de Depósito en Chile”. Mem. Imp. Bureau Gráfico. Santiago, 1935.
- 10.—Poblete Troncoso, M.—“El Problema de la Producción Agrícola y la Política Agraria Nacional”. Imp. Universitaria. Santiago, 1919.
- 11.—Zuloaga, Antonio.—“Derecho Industrial y Agrícola”. Imp. Dirección General de Prisiones. Santiago, 1937.

LEGISLACION

- 12.—Código Civil.
- 13.—Código de Procedimiento Civil.
- 14.—Código de Comercio.
- 15.—Texto Definitivo de la Ley sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, D. F. L. 251, de 20 de Mayo de 1931.
- 16.—Ley N° 5687, publicada en el “Diario Oficial” el 17 de Septiembre de 1935. Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial.
- 17.—Decreto N° 5617, de 27 de Diciembre de 1928. Texto Definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.
- 18.—Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos. La Prenda Industrial. Circ. N.ºs 62, 65 y 69 Ed. Balcells. Santiago, 1928.
- 19.—Ley N° 4097, de 26 de Septiembre de 1926. (Prenda Agraria).



TUCH.DER
F825ci
1938
C.2

Franco A., María
Del crédito ...

Fecha de | LECTOR | Fecha de | LECTOR





UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15607 9869